

La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la «Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias»

Fundador: F. GORDON ORDAS

Año XVII

L.º 876-877-878

Correspondencia y giros:

Santa Engracia, 100, 2.º B. Madrid-3

Domingo, 8-15-22 de octubre de 1933

Franqueo

concertado

Esta publicación consta de una Revista científica mensual y de este Boletín, que se publica todos los domingos, costando la suscripción anual a ambos periódicos 25 PESETAS, que deben abonarse por adelantado, empeñando siempre a contarse las anualidades desde el mes de Enero.

Cuestiones generales

Economía pecuaria. I.—La economía es la ciencia que tiene por finalidad proteger e incrementar las fuentes de riqueza como medio de asegurar la robustez del Estado y el bienestar de los ciudadanos.

En este sentido, la economía pecuaria se propone incrementar la riqueza ganadera, con objeto de obtener también la robustez del Estado y el bienestar de los ciudadanos, de los que dedican sus actividades al cuidado de los ganados y los que consumen los productos de los mismos.

Hasta hace poco, la economía pecuaria se estudiaba con la economía rural, en el sentido de economía agrícola, pero el volumen de la producción, que llega a igualar y, quizás rebasar, a la producción agrícola, es el primer motivo que encontramos para estudiar la economía pecuaria como sector de la economía pública, en general, con el mismo rango que la economía agrícola propiamente dicha.

Además, en todo caso, la denominación de economía rural no abarca toda la amplitud moderna de la economía pecuaria, pues hay multitud de manifestaciones de ésta que sólo muy directamente pueden relacionarse con la economía del agro.

Una vaquería urbana que adquiera los alimentos de sus vacas en el comercio de piensos, una mantequería que compre la leche de ganaderos que ninguna participación tienen en ella, el mismo matadero municipal, ejemplo interesante de economía pecuaria, difícilmente pueden relacionarse con los principios clásicos de la economía agrícola que hemos conocido hasta ahora.

Es verdad que la economía agrícola, propiamente dicha, y la economía pecuaria tienen grandes puntos de contacto, por cuanto constituyen, las dos, una figura económica especial que las distingue de la economía industrial, pero cada una con sus caracteres propios, con tanta personalidad la economía pecuaria como la economía agrícola. Solamente son coincidentes en las normas generales de su orientación, pero cada una de ellas se encuentra influenciada, especialmente, de un modo inconfundible por los elementos extrínsecos e intrínsecos, característicos de ambas economías.

Nosotros queremos hoy hacer destacar las diferencias esenciales entre la economía agrícola y la pecuaria, diciendo ante los fenómenos comunes que parecen confundirlos, en sus bases fundamentales, pero que en la práctica de su desarrollo la separan, después, dándole a cada una fisonomía propia.

Consideramos interesante destacar las diferencias más ostensibles entre la economía agrícola y la economía pecuaria, pues ello implica un deslinde perfecto de la función particular del técnico que tiene que dirigir una y otra, cosa que no dejan de tener importancia cuando, todavía, sigue en pie la manifestación absorbente de unas clases profesionales sobre otras y, además, llevando al ánimo de todos la idea de diferenciación esencial entre ambas economías, conseguiremos que los elementos que las influencien se aprovechen en su justo valor para cada una de ellas.

Vamos a comenzar por sentar las características comunes entre la agricultura y la ganadería, que las separan de las otras ramas de la economía pública, características comunes que en todo caso habrán de servir; solamente, para que la regulación de la economía de los productos del campo y la de los ganados se inspire en normas distintas de la economía industrial; distintas, pero no las mismas para cada una de ellas, pues ya veremos en el curso de nuestra conversación cómo, dentro de un fondo común de evolución económica, entre la agricultura y la ganadería surgen distinciones bastante apreciables, para hacer de cada una de ellas una rama independiente de la economía general.

En primer lugar, la economía agrícola y la economía pecuaria dependen directamente de la acción de la Naturaleza. El clima, la composición geológica del suelo, la fauna y la flora de la localidad, son imposibles de modificar o sólo

CONFIAD VUESTRAS CONSULTAS, ANALISIS Y PREPARACIÓN DE RECETAS

AL

INSTITUTO VETERINARIO NACIONAL

MADRID, Alcántara, 65 - BARCELONA, Apartado, 739

BADAJOZ, Santa Lucía, 13, pral. - CORDOBA, Palacio Conde Torres Cabrera

pueden serlo débilmente. La industria modifica a su antojo estos caracteres ambientales del medio.

De la siembra a la recolección, desde que el ganado nace hasta que produce trabajo o leche, o hasta que se halla en condiciones de ser llevado al matadero, transcurre un tiempo mínimo, apenas influenciado con la intervención del hombre con la selección de semillas y con los recursos de la precocidad; en cambio, en la industria del acero, por ejemplo, de los procedimientos primitivos hasta los modernos Altos Hornos, se ha reducido el tiempo de días a minutos.

En la producción industrial, el trabajo no sufre interrupción ninguna y, cuanto más se incrementa, más produce; con más máquinas y más obreros, la producción, teóricamente, no tiene límites y esta ha sido precisamente una de las causas de la crisis económica actual, por haberse ampliado desmesuradamente los medios industriales de producción.

En la agricultura, y menos en la ganadería, las cosas suceden de otro modo; el trabajo está sometido en ellas a una sucesión forzada, y la división de este trabajo obliga al obrero rural a una variedad de aplicación que no permite la especialización que se obtiene en el obrero de la industria.

La producción industrial tiene, además, la ventaja de que se concentra en un punto determinado, en el que los motores y maquinarias permanecen fijos sin necesidad de movilizarlos. En cambio, las labores agrícolas se efectúan diseminadas en distintas parcelas y el ganado se distribuye en diversos prados, lo cual exige una dispersión de la vigilancia de los trabajos y dar un carácter de movilidad a la maquinaria para poder desplazarse a los puntos distintos en que ha de utilizarse.

En la economía industrial, el obrero que no dispone de control en la marcha

de la industria, es completamente extraño a la elaboración del producto. La perfección de la máquina anula su personalidad y convierte su labor en una cosa puramente mecánica. En cambio, el obrero agrícola interviene mucho más en la calidad del producto y, sobre todo, el ganadero toma una parte tan activa en el resultado de la explotación, que puede considerarse algo indispensable en el buen resultado de la misma.

Otra característica de la economía industrial, es la de prestarse fácilmente al fraccionamiento del capital de explotación, y así surgen en las aportaciones por acciones, obligaciones, etc., mientras que en la economía agrícola y pecuaria no sucede lo propio, ya que en ellas lo característico es que el productor, ya pequeño capitalista, se une en asociación para mejorar los rendimientos de este capital, que es cuando surgen las distintas modalidades de las cooperativas.

Todos estos argumentos que diferencian fundamentalmente la economía industrial de las economías agrícolas y pecuarias, los hemos tomado del maravilloso trabajo de Eduardo David, sobre economía pública. Pero queda otra limitación más en contra de la agricultura y la ganadería, en relación con la economía industrial, y se refiere a que en ésta el producto del capital es mayor cuanto más grande es la inversión, en el sentido de proporcionar un rendimiento progresivo a medida que aumenta el capital invertido. El instrumento de producción, o sea la máquina, rinde más utilidades cuanto más produce, abaratando la producción en el mismo sentido.

En la agricultura y ganadería sucede, precisamente, lo contrario, dando lugar a la Ley ya famosa en economía «del rendimiento no proporcional», es decir, que mientras en la industria la unidad media del producto cuesta siempre menos a medida que se intensifica el medio de producción, en la economía, agrícola y ganadera, cuanto más se racionaliza la producción, más cuesta la unidad producida, aunque la cantidad aumente.

Tenemos en España un ejemplo claro de lo que vengo diciendo. Una dehesa con ganado que vive en ella en libertad, horro por completo de todo cuidado zootécnico y sanitario, produce al año por hectárea de 30 a 40 pesetas. No requiere más que diez jornadas de trabajo más el personal de pastores. Esta misma hectárea de terreno, dedicada a cultivo intensivo, de rotación de cosechas ordinarias, en la que tiene parte insustituible el ganado, produce poco más o menos lo mismo que la hectárea de dehesa abandonada, pero se invierten en ella de 200 a 300 jornales más el valor del abono, de forma que, para no alargar más esta cuestión, viven en esta hectárea muchas más familias, con el aumento de población y de riqueza pública consiguientes.

Este ejemplo nos ofrecería un sinnúmero de sugerencias para explicarnos el por qué de nuestra pobreza rural, de nuestra miseria ganadera y muchas cosas más que son de actualidad política y que no es de este sitio comentarlas.—Francisco Centrich.

Disposiciones oficiales

Ministerio de Agricultura.—REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS.—Orden de 26 de septiembre (*Gaceta del 3*).—Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Epizootias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO.—Objeto y fines de este Reglamento.—Artículo 1.^o Este

Reglamento complementario de la Ley de 2 de diciembre de 1931, creando la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias y del Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año organizando los servicios, tiene por objeto dictar reglas para la aplicación de las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades contagiosas que atacan a los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2º Cuantas disposiciones y medidas se deriven del Decreto de Bases de 7 de diciembre de 1931 y de este Reglamento y cuyas resoluciones deban tomarse en materia relacionada con las epizootias, corresponden al Ministerio de Agricultura y por su delegación a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, que cuenta para ello con los siguientes Organismos:

- a) Consejo Superior Pecuario.
- b) El Cuerpo Nacional de inspectores veterinarios.
- c) Los inspectores veterinarios municipales.
- d) El Instituto de Biología Animal, y
- e) Con los Centros relacionados coa el servicio, dependientes de la Dirección General de Ganadería.

Art. 3º Serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades de los animales que a continuación se relacionan:

El carbunclo bacteridiano.

El carbunclo sintonártico.

La tuberculosis.

La pasteurelosis o septicemias hemorrágicas (pulmonía contagiosa del cerdo y cólera aviar).

Las brucelosis A y B (abortedo contagioso de la vaca y cerda y fiebre ondulante).

El muermo.

La papera.

La mamitis estreptocócica de la vaca y la mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

La disentería de los recién nacidos.

El mal rojo del cerdo.

La tifosis aviar.

El aborto de la yegua.

La diarrea blanca bacilar de las aves.

Las loques de las abejas.

La rabia.

La fiebre aftosa o glosopeda.

La agalaxia contagiosa.

Las viruelas ovina y caprina.

La influenza y pleuroneumonía contagiosa de los équidos.

La peste bovina.

La perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.

La peste porcina.

La disteria aviar.

La peste aviar.

Las sarnas.

La estrongilosis pulmonar y la distomatosis hepática.

La durina.

La cisticercosis y la triquinosis.

La coccidiosis.

La nosemosis.

La linfangitis epizoótica.

Las piroplasmosis y anaplasmosis.

No estarán sujetas a declaración oficial, pero sí a medidas higiénicas y a estudio especial y figurarán en la estadística sanitaria, las enfermedades siguientes:

La actinomicosis.

El córiza gangrenoso.

La estomatitis contagiosa.

La paraplegia infecciosa.

La vaginitis granulosa.

La seudotuberculosis.

El bradsot.

La leishmaniosis canina.

La psitacosis.

La habronemosis, y

La anemia infecciosa del caballo.

Art. 4.^º Por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias y previo informe del Consejo Superior Pecuario, podrán añadirse al número de enfermedades citadas en el artículo anterior, aquellas que por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa o merezcan ser estudiadas.

Art. 5.^º De las enfermedades enumeradas en el art. 3.^º, se reputan como transmisibles al hombre y serán objeto de medidas especiales para evitar el contagio a la especie humana:

La rabia.

El carbunclo bacteridiano.

La tuberculosis.

El muermo.

La fiebre aftosa o glosopeda.

Las brucelosis.

Las sarnas.

La cisticercosis.

La triquinesis.

La psitacosis, y

La leishmaniosis canina.

Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades, además de poner en las medidas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular previene este reglamento, los inspectores veterinarios municipal y provincial pondrán el hecho en conocimiento de los respectivos inspectores municipal y provincial de Sanidad, juzcando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés.

Art. 6.^º Las medidas de carácter general, aplicables, según el caso de enfermedad contagiosa de los animales, son:

Denuncia de la enfermedad.

Visita y reconocimiento.

Declaración oficial de la epizootia.

Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Condicionamiento y prohibición de importación y exportación de animales y materias contumaces.

Reglamentación del transporte y circulación de ganados.

Condicionamiento, limitación y prohibición de ferias, mercados y concursos de ganados.

Sacrificio e indemnización.

Destrucción de cadáveres.

Desinfección, y

Penalidad.

Al tratar de cada enfermedad en particular, se indicará cuáles de estas medidas le son de aplicación, así como las complementarias que el caso requiera, según la especie animal de que se trate.

TITULO II

Medidas sanitarias de carácter general

CAPÍTULO II.—*Denuncia.*—Art. 7.^o Todo dueño o en su defecto el administrador o encargado de animales atacados de enfermedad contagiosa, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal y del inspector veterinario del término en que los animales radiquen; la autoridad municipal acusará al interesado recibo de la denuncia.

La omisión de denuncia de enfermedad contagiosa a la autoridad local, será sancionada con la penalidad correspondiente.

Igual deber alcanza a los veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos, que lo comunicarán al mismo tiempo al inspector veterinario municipal y este al provincial.

Los inspectores de mataderos denunciarán al inspector veterinario provincial la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando el punto de procedencia, nombres de sus dueños y enfermedad de que se trate.

En igual forma procederán los veterinarios encargados de la vigilancia sanitaria en ferias, mercados y concursos de ganados, cuando apareciese algún animal atacado de enfermedad contagiosa.

Cuando los enfermos contagiosos presentados en ferias, mercados o concursos o ingresados en los mataderos, procedan de provincia distinta, el inspector provincial lo comunicará al de igual clase de la provincia de procedencia para su conocimiento y a los efectos de instrucción de expediente en depuración de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Los directores de Escuelas de Veterinaria, Estaciones pecuarias, Yeguadas, Secciones y Paradas de sementales del Estado, darán cuenta al inspector veterinario municipal y a la Dirección General de Ganadería, de la aparición de cualquier enfermedad contagiosa en los animales o ganados de sus respectivos establecimientos y de las medidas que bajo su responsabilidad han adoptado para evitar la difusión del contagio.

Del propio modo, los jefes del Cuerpo y de los Establecimientos de Remonta darán cuenta a la inspección municipal y a la Dirección General de Ganadería de la aparición de enfermedades contagiosas en Cuarteles y Establecimientos de Remonta, consignando las medidas adoptadas, que en este caso competirán a los veterinarios militares.

Art. 8.^o La aparición simultánea de varios enfermos sin causa conocida, será siempre considerada como sospechosa de contagio, y deberá comunicarse seguidamente a la autoridad local e inspector veterinario municipal.

CAPÍTULO III.—*Visita y reconocimiento.*—Art. 9.^o Tan pronto como el alcalde tenga conocimiento de la existencia en el término de su jurisdicción de ani-

males atacados de enfermedad contagiosa, trasladará la denuncia al inspector veterinario municipal para que gire visita de inspección; visita que el inspector deberá efectuar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al traslado de la denuncia, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

El inspector municipal queda facultado igualmente para girar visita de inspección, aunque no se le hubiere comunicado oficialmente la enfermedad, siempre que por cualquier conducto tuviere noticias o fundadas sospechas de la existencia de infección, dando cuenta a la Alcaldía del resultado de la visita.

La Alcaldía viene obligada a facilitar los adecuados medios de locomoción cuando la visita haya de efectuarse a más de dos kilómetros de distancia del pueblo residencia del inspector.

Art. 10. Al girar la visita de que trata el artículo anterior, el inspector veterinario municipal hará el reconocimiento de ganado y diagnóstico de la enfermedad, indagando las causas y origen del foco; procederá al recuento de enfermos y sospechosos y al reconocimiento y marca de los mismos, y dispondrá con carácter provisional el aislamiento de unos y otros, delimitando las zonas infecta y sospechosa; comunicará las oportunas instrucciones al ganadero o encargado de los animales acerca de las medidas y precauciones que debe observar para evitar la difusión del contagio, y dará seguidamente cuenta de todo ello a la Alcaldía, informando sin demora a la Inspección provincial acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, carácter de la misma, fecha de que data, especie

PRECOCIDAD RENDIMIENTO FECUNDIDAD

Tres aptitudes reunidas en el CHATO DE VITORIA, 18 arrobas al año. 85 por 100 peso canal. Promedio 9 productos por parto. Lechones para recria y reproducción. Precio especial a veterinarios.

FEDERICO P. LUIS - Veterinario - San Vicente, 2 - VITORIA

y número de enfermos y sospechosos, sitio donde se encuentran, defunciones registradas y medidas adoptadas provisionalmente.

Si en el acto del reconocimiento no pudiera clínicamente ni con los medios auxiliares diagnosticar la enfermedad, lo hará constar así en su informe, consignando cuantos síntomas y datos puedan contribuir a formar juicio y remitiendo productos patológicos para su análisis al Laboratorio oficial de la Dirección General de Ganadería más próximo.

El alcalde, de acuerdo con el informe del inspector municipal, dictará con toda urgencia las oportunas órdenes para la observancia de las medidas provisionales propuestas, dando cuenta de todo ello al gobernador civil de la provincia y comunicando la existencia de la enfermedad a las entidades ganaderas locales.

El inspector veterinario provincial, tan pronto reciba el informe municipal lo pondrá en conocimiento del gobernador civil, consignando su conformidad con las medidas provisionales adoptadas, que en tal caso serán elevadas a definitivas, o proponiendo las complementarias que estime pertinente; dando seguidamente las respectivas instrucciones al inspector municipal e informando de todo ello a la Dirección General de Ganadería.

Asimismo, el gobernador civil, de acuerdo con el informe o propuesta de la Inspección provincial, comunicará a la Alcaldía las oportunas instrucciones respecto a las medidas que en definitiva deberán observarse.

Art. 11. Cuando por la naturaleza o intensidad de la epizootia, la Dirección General lo estime conveniente, dispondrá que por el inspector provincial se gire visita sanitaria al término o términos en que la epizootia se haya presentado. Igualmente podrá la Dirección General disponer las visitas que estime conve-

nientes para comprobar si se han ejecutado y se observan las medidas mandadas poner en práctica y corregir las infracciones.

CAPÍTULO IV.—*Declaración oficial.*—Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el gobernador civil, a propuesta de la Inspección provincial, hará la declaración oficial de la epizootia, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En dicha declaración se expresará:

- a) La naturaleza de la enfermedad.
- b) Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- c) Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- d) Zona que se declara infecta.
- e) Zona que se declara sospechosa.
- f) Zona de inmunización.
- g) Medidas adoptadas, y las complementarias que deban ponerse en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados o a la especie humana, y tratamiento, a que han de someterse los enfermos.

Art. 13. Al hacer la declaración, se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesas o terrenos ocupados por los animales enfermos; como zona sospechosa, la que en cada caso y en vista de los informes de la Autoridad local y el inspector municipal, proponga la Inspección provincial al gobernador civil; y como zona de inmunización, la que comprenda el terreno que el inspector municipal considere conveniente para formar alrededor de los focos una especie de círculo o anillo, dentro de cuyo perímetro se podrá disponer la inmunización o vacunación preventiva de todo el ganado susceptible a la enfermedad de que se trate.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere los artículos anteriores se comunicará inmediatamente por el gobernador civil a la Dirección General de Ganadería, la que, previo informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el gobernador civil comunicará la declaración al jefe local de la guardia civil, a fin de que con las fuerzas de su mando coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación de las correspondientes medidas sanitarias de carácter general y de las especiales consignadas para cada caso en este Reglamento, para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los comprendidos en la zona sospechosa bastará la vigilancia sanitaria impidiendo sean trasladados del sitio en que se encuentren acantonados, sin autorización del inspector veterinario municipal con el visto bueno de la Alcaldía.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el gobernador civil a propuesta del inspector veterinario provincial, fundada en una previa visita sanitaria efectuada por él o en informe escrito del inspector municipal correspondiente; dando transcurrir siempre los plazos que para cada enfermedad se señalan en este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La antedicha declaración se comunicará por el gobernador a la Dirección General de Ganadería, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPÍTULO V.—*Aislamiento, empadronamiento y marca.*—Art. 18. Tan pronto el alcalde reciba del inspector veterinario municipal el informe de la visita a que alude el artículo 10 del capítulo III, dispondrá con toda urgencia lo necesario para que se observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el

inspector veterinario municipal con respecto a los animales enfermos y sospechosos; considerándose como enfermos a los que presenten síntomas de la enfermedad, y como sospechosos a todos aquellos otros de especies receptibles que, aun ofreciendo buen aspecto sanitario, hayan estado expuestos a contagio por contacto o convivencia con los primeros, y los que hubieren reaccionado positivamente a los medios biológicos. Unos y otros quedarán en la zona considerada como infecta.

Art. 19. El inspector veterinario provincial confirmará las condiciones de aislamiento o las modificará en forma adecuada para que se actúe con la mayor eficacia, según la naturaleza de la enfermedad y especie y régimen de los animales atacados; dando en su caso las oportunas instrucciones al inspector municipal, y proponiendo al gobernador para que éste ordene a la Alcaldía su inmediata ejecución, las modificaciones o medidas complementarias pertinentes al caso.

El aislamiento tendrá lugar en todo caso en la zona infecta, en la cual podrá el dueño del ganado hacer cuantas separaciones estime necesarias de animales enfermos o sospechosos.

Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización en locales destinados o habilitados al efecto, de los animales enfermos o sospechosos, siempre que su género de vida y las circunstancias del caso lo permitan.

Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vías de comunicación, cañadas, veredas, etc., y que esté limitado, a ser posible, por setos o fosos o por linderos ostensiblemente marcados; sellándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La autoridad municipal, haciendo cumplir las prescripciones de los inspectores veterinarios, cuidará por medio de los guardias jurados y demás agentes de su autoridad, de que tales límites no se traspasen por los animales enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio; y adoptará las necesarias precauciones para evitar que por las personas que se hallen al cuidado de los animales, así como los perros, aves, enseres, etc., que se encuentren en el local o zona infecta, puedan contribuir a difundir el contagio a otros lugares o zonas.

En la zona de inmunización, que comprenderá todo el terreno ocupado por los animales sometidos a tratamiento preventivo, se ejercerá la debida vigilancia por el inspector veterinario municipal, quien llevará nota de los resultados del tratamiento.

Art. 20. Si el dueño del ganado que se aísle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el alcalde, de acuerdo con la junta local de Fomento Pecuario y con el informe del inspector municipal respecto a la capacidad, suficiencia de pastos, etc., determinará el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño

del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al municipio una cuota diaria con arreglo a la siguiente tarifa:

De 2 a 5 céntimos por cabeza de ganado lanar o cabrío.

De 5 a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda; y

De 15 a 25 céntimos por cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerará perjudicado por cualquier concepto, podrá entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, previo informe del inspector municipal, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al gobernador civil, quien resolverá en definitiva, previo informe del inspector veterinario provincial.

Art. 21. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el alcalde, de acuerdo con el inspector veterinario municipal y junta local de Fomento Pecuario, determinará el sitio donde deban abrevar los ganados acantonados, y el camino o vía que a tal fin habrán de emplear.

El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

Art. 22. Para prevenir posibles descuidos y suplantaciones de animales sujetos a aislamiento, se procederá por el inspector municipal, salvo en los casos justificados por circunstancias especiales o por el régimen de los animales, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos.

Art. 23. El empadronamiento consistirá:

En las especies equina y bovina en la reseña de los animales, y en las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, consignando como detalles complementarios la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infecto.

Art. 24.—La marca para las especies bovina y equina, salvo en los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo equilátero, de unos ocho centímetros de largo.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar algunos de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Ganadería podrá imponerlo en aquellos casos que juzgue conveniente.

Art. 25. El inspector veterinario municipal dará cuenta al inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a lo dispuesto en los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la autoridad local y guardia civil.

Art. 26. El inspector municipal que sin causa justificada dejare de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos a aislamiento, incurrirá en la sanción señalada en el capítulo de Penalidad.

Igualmente será objeto de sanción el dueño del ganado que opusiere resistencia, y el alcalde que en tal caso no prestara la oportuna protección.

Art. 27. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, podrá permitirse por la autoridad local en casos de necesidad y previo informe favorable del inspector veterinario municipal, el traslado de los sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de contagio a otros animales.

Art. 28. Podrá igualmente levantarse el aislamiento de los animales sospe-

chosos cuando hayan de ser conducidos directamente al matadero para su inmediato sacrificio, siguiendo en tal caso las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 29. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la junta local de Fomento Pecuario, y con el informe del inspector municipal; y en caso de otorgar la autoridad, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada ante el gobernador civil, que resolverá previo informe del inspector provincial y asesoramientos que estime pertinentes en un plazo máximo de ocho días.

Si el dueño del ganado sujeto a aislamiento pretendiera un traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El gobernador, oída la junta provincial de Fomento Pecuario y con informe del inspector veterinario provincial, resolverá, y en caso de concesión señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución

Los DISTOMAS, causantes de la DISTOMATOSIS HEPATICA, son muertos, destruidos y eliminados con las Cápsulas VITAN, preparadas a base de antihelmínticos específicos, contra estos tremátodos tan perjudiciales.

Laboratorios I. E. T. - Cortes, 750 - BARCELONA

del gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección General de Ganadería.

Cuando el traslado deba efectuarse, a término situado en distinta provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuar el traslado lo más rápidamente posible. La Dirección General resolverá, previo informe de la Sección correspondiente, y dispondrá que por los gobernadores civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio.

Art. 30. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, hasta haber transcurrido el plazo fijado para ser dados de alta para cada enfermedad. Tampoco se permitirá la salida de objetos que puedan ser vehículos de contagio, ni de las personas que estén al cuidado de los enfermos, sin antes haber cambiado de ropa y calzado.

Durante el período de aislamiento se colocarán en sitio visible uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Si en el terreno de acantonamiento penetran animales sanos, se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán igualmente sometidos a aislamiento y demás medidas sanitarias.

Art. 31. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible o se acredita por certificación del inspector veterinario del punto de procedencia que habían sido vacu-

nados preventivamente contra la enfermedad de que se trate, con la antelación precisa para haber adquirido la inmunidad.

Art. 32. Todo dueño de animales que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la responsabilidad señalada en el capítulo de Penalidad, salvo los casos en que fueren de aplicación las sanciones del Código Penal.

CAPÍTULO VI.—Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.—Art. 33. Una vez aislados y marcados, si así procediere, los animales enfermos y sospechosos, se podrá decretar con carácter obligatorio por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, la inoculación preventiva, reveladora o curativa, según los casos, de todos aquellos animales receptibles a la especie de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Igualmente podrá la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias decretar, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, la vacunación de todo el ganado o de alguna de sus especies, en una o varias provincias, comarcas o regiones, para conseguir la extinción o desaparición de alguna enfermedad contagiosa.

Art. 34. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el inspector veterinario municipal o por los veterinarios que designe la Dirección General de Ganadería, la que facilitará asimismo los productos y material necesarios.

Practicada la vacunación, el inspector municipal propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado.

El citado inspector dará cuenta al provincial, y éste a la Dirección General de Ganadería, de haber practicado la operación, con indicación de cuantos incidentes surgieran.

Art. 35. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Ganadería, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al 80 por 100 del valor comercial en plaza de los animales, si a consecuencia de la operación muriera alguno de los operados.

Al ocurrir el siniestro, se hará la tasación de los animales muertos, extendiéndose las actas y documentación por triplicado por un representante de la Alcaldía, el inspector municipal veterinario, un representante de la Junta local de Fomento Pecuario, el ganadero o un representante suyo, y siempre que sea factible intervendrá en la tasación el inspector provincial veterinario, previo aviso telegráfico y autorización de la Dirección General de Ganadería.

Si no hubiese acuerdo en la tasación, se enviará el acta correspondiente, acompañada de informe razonado, a la Dirección General de Ganadería, la que resolverá en definitiva oyendo al Consejo Superior Pecuario.

Cuando se trate de animales de lujo, sementales o ejemplares especializados de valor superior a los individuos ordinarios de su especie y raza, se remitirá igualmente a previa aprobación de la Dirección General de Ganadería el acta de tasación con el informe correspondiente. Para que el ganado pueda ser calificado de selecto, debe haberse inscrito previamente, con determinación de sus características, en el Registro pecuario.

Si se aprecia alguna inutilización consecutiva a la vacunación, el ganadero tendrá derecho a percibir una indemnización cuya cuantía no sobrepasará del 25 por 100 del valor del animal.

Art. 36. Aparte de las vacunaciones obligatorias que puede decretar la Di-

rección General de Ganadería, podrán acordarlas también, dentro de los términos de su jurisdicción y previa autorización que solicitarán de la Dirección General, con informe favorable de la Inspección provincial y Junta provincial de Fomento Pecuario, las Diputaciones provinciales, siempre que con la solvencia necesaria respondan de la indemnización de los accidentes que pudieran sobrevenir y se efectúe la vacunación por veterinarios y bajo la vigilancia del inspector municipal.

En tales casos podrá la Dirección General, si así lo solicitan las entidades interesadas, facilitar gratuitamente los productos y material y personal técnico para la práctica de las inoculaciones, en tanto lo consientan los recursos del presupuesto.

Asimismo podrá la Dirección General de Ganadería facilitar gratuitamente, pero sin responsabilidad alguna, a los ganaderos que lo soliciten por conducto del gobernador civil con informe favorable del inspector veterinario provincial, las vacunas y sueros necesarios para el tratamiento preventivo o curativo de sus animales y el personal oficial para la práctica de las operaciones, a condición siempre de que éstas deberán ser practicadas por veterinarios, aun en el caso de que la Dirección no facilite el personal.

Art. 37. Si al practicar la visita o reconocimiento de que se trata en el artículo 11, el inspector veterinario provincial tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, podrá utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo en su día del resultado que produjera.

Art. 38. Cuando un ganadero desee prevenir las infecciones de sus ganados, podrá verificarlo, siempre que la práctica de las inoculaciones la realice un veterinario y la operación sea vigilada por el inspector municipal, que dará cuenta al provincial del número y especie de cabezas inoculadas, enfermedad contra la que se vacunó, sitio de acantonamiento, si procediere, y medidas adoptadas.

Art. 39. A ulteriores fines estadísticos, el inspector provincial veterinario llevará nota de las vacunaciones que se practiquen en su provincia, tanto por iniciativa de los ganaderos, entidades o Corporaciones oficiales, como por orden de la Dirección General de Ganadería, con expresión de los resultados obtenidos y accidentes registrados.

A los efectos del párrafo anterior, los veterinarios darán cuenta, en término del quinto día, al inspector municipal veterinario respectivo, de cuantas vacunaciones practiquen; y el inspector municipal remitirá al inspector provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, estado resumen de las vacunaciones practicadas durante el anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especie de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y productos empleados. El inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Dirección General.

CAPÍTULO VII.—*Importación y exportación de animales, sus productos y materias contumaces.*—Art. 40. La importación y exportación de animales, así como de sus productos y materias contumaces, se efectuará por las Aduanas habilitadas al efecto, y estará supeditada a las condiciones sanitarias del país de origen; pudiendo el ministro de Agricultura, o por delegación suya el director general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, o por sí, en casos de urgencia, prohibirla temporalmente o condicionarla, imponiendo las cuarentenas o períodos de descanso y observación sanitaria, y cuantos requisitos y condiciones estime pertinentes en puertos y fronteras para la defensa de los intere-

ses nacionales, y para evitar la importación y exportación de enfermedades contagiosas.

Art. 41. La importación y exportación, documentación de que deben ir acompañadas las expediciones, obtención de permisos, honorarios por reconocimiento sanitario y demás, lazaretos pecuarios, estadística, etc., se acomodarán a las normas que fija el Reglamento especial de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

CAPÍTULO VIII.—*Transporte de ganado.*—Art. 42. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar donde se encuentre aislado, salvo las excepciones indicadas en los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento, y cuando los enfermos hayan de ser conducidos a un Laboratorio, en cuyo último caso el transporte se efectuará en camiones especiales preparados al efecto para evitar todo peligro de contagio.

Desinfectante

FENAL

Evita y cura todas las enfermedades del ganado

Declarado de utilidad pública incluido en la ley de epizootias

Único adaptado y recomendado por la Asociación Nacional Veterinaria Española. Esta es su mejor garantía.

UNGÜENTO FENAL

SIN RIVAL PARA LAS HERIDAS Y ROZADURAS EN EL GANADO
INFALIBLE EN LA MAMITIS CONGESTIVA DE LAS VACAS

Para pedidos, muestras, precios y consultas, dirigirse a

INSTITUTO DE PRODUCTOS DESINFEKTANTES S. A.
ELEJABARRI.—BILBAO

Art. 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 28, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infectada, únicamente para ser conducidos al matadero, con autorización de la Alcaldía o del gobernador civil, según los casos, previo informe del inspector municipal o provincial veterinario, fundamentado en la circunstancia del caso.

Art. 44. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos, estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados, la autorización la concederá el alcalde, previo reconocimiento e informe del inspector veterinario municipal, quien de acuerdo con la Alcaldía, señalará la vía y medios de conducción de los animales al matadero, y cuidarán de que tengan entrada en el mismo con la mayor rapidez posible.

Art. 45. El inspector de carnes del matadero dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 46. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el mismo término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorización del gobernador civil de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía y ésta la remitirá debidamente informada al gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, expresando el número y clase de animales que se desea transportar, término municipal donde radique el matadero en que se quiere practicar la occisión y medios de transporte que han de utilizarse.

Art. 47. El gobernador civil, asesorado por el inspector provincial veterinario, resolverá con la mayor urgencia posible concediendo o denegando la autorización.

Art. 48. Si el gobernador civil concediera la autorización, señalará la vía o camino y forma más conveniente para la conducción de los animales, procurando siempre que el transporte se efectúe por el medio más rápido.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará del exacto cumplimiento de cuantos requisitos y medidas hayan de observarse.

Art. 49. Verificada la entrada de los animales al matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 45. El resguardo expedido por el inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado en el término de cuatro días al alcalde del término municipal de donde procedieran los animales. Dicha autoridad dará cuenta al gobernador civil del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 50. Contra el acuerdo del alcalde denegando la autorización de que trata el artículo 44, podrá acudirse en alzada ante el gobernador civil, y contra la resolución de éste, podrá entabarse recurso ante el ministro de Agricultura.

Transporte por ferrocarril.—**Art. 51.** El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o materias contumaces.

Art. 52. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 pesetas por cada animal solípedo.

0,30 pesetas por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 pesetas por cada ternera o cerdo.

0,05 pesetas por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 53. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, estime precisas para el buen servicio, pu-

diéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga; de raspadores, escobas y demás útiles de limpieza; de cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 54. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura de deyecciones, etcétera, adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 112.

E) Cuando los animales procedan de regiones donde existía declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos, podrán ser utilizados para abono previa mezcla con cal viva en la proporción de 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropa y calzado especiales para esta faena y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestido exterior y calzado.

Art. 55. Los vagones que hayan servido para conducir animales o materias contumaces no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna otra mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección.

Art. 56. Todo vagón que haya conducido animales o materias contumaces será remitido vacío para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniéndole en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», conteniendo, además, la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 57. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 58. Los embarcaderos de ganados de las líneas terreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico y de otras mercancías, y dispondrán del lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganados y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganado exija, bajo la vigilancia del Servicio veterinario oficial.

Art. 59. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección de material.

Art. 60. Quedan obligadas las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería, los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derecho de desinfección y gastos efectuados en adquisición de material y productos desinfectantes.

Art. 61. Por lo menos dos veces al año, el inspector provincial veterinario exigirá se verifiquen en su presencia, por el personal encargado, las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reunen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los inspectores veterinarios inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, dando cuenta de cuantas infracciones se cometan y proponiendo al gobernador civil las correcciones que proceda.

Art. 62. Si los inspectores veterinarios comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición no hubiese sido desinfectado, además de denunciar el hecho a las autoridades veterinarias correspondientes, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 63. Los locales destinados a descanso de los animales en los empalmes de líneas férreas deberán reunir las debidas condiciones sanitarias y serán desinfectados en la forma que previene el capítulo 12 de este Reglamento bajo la vigilancia del inspector veterinario municipal, quien denunciará al provincial las deficiencias que observe.

Art. 64. Publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, la declaración de alguna epizootia, se exigirá en las estaciones que se considere precisas, sean o no de la provincia, la presentación de la guía de sanidad de origen para la facturación de los animales de especie receptible; a cuyo efecto y sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los inspectores provinciales lo comunicarán a los jefes o a los inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de la capital, para que éstos lo hagan saber a los demás de la provincia sometida a tal medida expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito.

Art. 65. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, sin más gravamen que un sello de Previsión Veterinaria de 0,10 pesetas, por los inspectores veterinarios y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que en el ganado procedente del término de su jurisdicción no reina ninguna enfermedad contagiosa y que no hay inspector ni veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los presidentes de las juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Art. 66. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el inspector provincial veterinario de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos,

las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 67. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Cuando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica se seguirán las normas generales prescritas para transportes por ferrocarril, no pudiendo las Empresas exigir más de cuatro pesetas por la desinfección de cada vehículo, que deberá realizarse a presencia del inspector veterinario del punto de destino, quien dispondrá la forma más económica y eficiente de realizarla en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.—Art. 68. Los vendedores ambulantes de ganado están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 65.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea refrenada por los respectivos inspectores municipales veterinarios y por los alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 69. Cuando un vendedor ambulante de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la autoridad ordenará la detención de los animales, durante un periodo de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el inspector veterinario municipal, quien en caso de encontrarlos sanos, expedirá sin dilación al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas a cargo del dueño del ganado.

Art. 70. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de algún enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y que será entregada al alcalde de la localidad, para que éste la remita al inspector de servicio del término donde los pastos radiquen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados sometidos directamente a la vigilancia del inspector veterinario municipal, quien cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados e informará al provincial de cuantas novedades ocurran.

Art. 71. Los ganados trashumantes deberán circular siempre con guía sanitaria.

Si durante la trashumancia de ganados se declarase en éstos alguna epizootia, el dueño o mayoral lo pondrá en seguida en conocimiento de la autoridad municipal del término donde se encuentren al aparecer los primeros casos.

El alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el

inspector municipal veterinario, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales, sujetándolos al aislamiento en la forma preventiva en el capítulo V y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Los dueños o mayoriales de ganado trashumante que no cumplan lo preceptuado en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones que señala el capítulo de Penalidad.

Transporte por barco.—Art. 73. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias y que, en todos los casos, las Casas navieras comuniquen la llegada de las expediciones al inspector veterinario de la Aduana para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, cumpliendo además cuanto sobre el particular se preceptúa en el Reglamento de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

Art. 74. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasiona, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la siguiente tarifa:

Ganado equino y bovino.—Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada ídem de seis a diez, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 11 a 25, 5 pesetas.

Por cada ídem de 26 en adelante, 7,50 pesetas.

Asegúrese un éxito y ahórrese trabajo

Tratando las verrugas con «Escarotina Diaz»

Venta en los principales centros de específicos de Madrid, Zaragoza, Toledo y Huesca.

El delegado técnico, don Gonzalo Diaz, Noez (Toledo), lo remite por correo cargando gastos.

Ganado porcino, ovino y caprino.—Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 11 a 50, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 50 a 200, cinco pesetas.

Por cada ídem de más de 200, 7,50 pesetas.

Aves.—Por cada 100 ó fracción, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 75. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de cama, así como los estiércoles y restos de alimentos que existan en los pesebres.

b) Los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte, serán desinfectados debidamente.

c) Se hará el raspado y barrido de suelos y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda.

d) Lavado con agua a presión.

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 112.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del ins-

pector veterinario de la Aduana, y donde no le haya, del municipal respectivo.

CAPÍTULO IX.—Ferias, mercados y exposiciones.—Art. 76. Todo ganadero o dueño de animales deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresa en el artículo 65, para llevarlo a cualquier feria, mercado, concurso o exposición.

Todos los ganados que sean presentados a la feria, mercado, concurso o exposición serán reconocidos por el inspector o inspectores veterinarios de servicio. El reconocimiento será gratuito; y si resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 82, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganado, el inspector de servicio dará cuenta al inspector provincial, y éste a la Dirección General, de los incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron, así como de las transacciones, cotizaciones y cuantos datos puedan ser de interés.

La concurrencia a ferias, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía de sanidad y origen, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de Penalidad.

Art. 77. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, adoptará las disposiciones necesarias para que por la autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos o mercados que se consideren precisos y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, concursos o exposiciones y mercados cuya celebración no se haya prohibido, no concurran animales que por los puntos de que procedan puedan llevar el menor peligro de contagio.

Art. 78. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias afectadas.

Art. 79. El inspector provincial y el municipal veterinarios atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán bajo su responsabilidad de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Art. 80. Todos los alcaldes e inspectores municipales están obligados a remitir al gobernador civil y a la inspección provincial veterinaria, respectivamente, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales durante el año próximo, y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas. Los inspectores provinciales comunicarán a la Dirección General, en la segunda quincena del expresado mes de diciembre, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año siguiente en las provincias respectivas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al gobernador civil e inspector provincial, por el alcalde e inspector municipal respectivamente, con un mes de antelación por lo menos; no permitiéndose la celebración de aquellas que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las inspecciones veterinarias municipal y provincial.

Art. 81. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en el que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas

de toros y demás locales públicos destinados a alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los alcaldes e inspectores veterinarios municipales están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente inspector veterinario.

Art. 82. Tan pronto como en un feria, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La autoridad local y la guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Art. 83. La aparición de una enfermedad epizoótica en una feria, mercado, etc., se comunicará al gobernador civil e inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección General de Ganadería y, a ser posible, por telégrafo.

Art. 84. El inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al inspector provincial, para que se adopten las medidas oportunas.

Art. 85. A la terminación de toda feria, mercado o concurso se procederá por cuenta y orden del Municipio o entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 86. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el inspector provincial veterinario y el municipal de la localidad en aquéllos que tenga lugar.

CAPITULO X.—Sacrificio e indemnización.—Art. 87. Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que impliquen grave peligro para la salud pública o para la riqueza pecuaria nacional, el ministro de Agricultura y, por delegación suya, la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, podrá disponer con carácter obligatorio el sacrificio de los animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonia exudativa contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina, fiebre de Malta y fiebre aftosa o glosopeda. Igualmente podrá disponer el sacrificio de los enfermos y sospechosos de las especies receptibles, en caso de enfermedad exótica o de naturaleza desconocida, de gran poder difusivo.

Art. 88. En los casos de peste bovina, perineumonia exudativa contagiosa, muermo y durina, la Dirección General de Ganadería, al tener conocimiento del foco, dispondrá desde luego que el inspector veterinario provincial gire la correspondiente visita, y comprobada la enfermedad, proceda al sacrificio de los animales atacados, previa tasación de los mismos en la forma que previene el artículo 89, e instruya el oportuno expediente para la indemnización que en su caso proceda, salvo que los animales sean destinados a Centros oficiales de investigación y experimentación; en cuyo caso se practicará igualmente la tasa, instruyéndose igualmente el expediente de indemnización.

En los demás casos, el sacrificio de animales enfermos y sospechosos, se acordará a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, informada favorablemente por el Consejo Superior Pecuario. Efectuado el sacrificio o la

entrada de los animales enfermos en los Centros oficiales de investigación y experimentación, el inspector provincial dará cuenta de ello al gobernador civil y a la Dirección General de Ganadería.

Por excepción, el sacrificio de los animales atacados de rabia lo acordará la autoridad municipal a propuesta del inspector municipal veterinario, dando cuenta de ello al gobernador civil y al inspector provincial, respectivamente.

Art. 89. El sacrificio obligatorio decretado por la Dirección General de Ganadería, lleva consigo la indemnización al dueño de los animales sacrificados, en cantidad equivalente al 50 por 100 del valor de tasación de los mismos, si la autopsia confirma que padecía la enfermedad que motivó el sacrificio u otra de carácter contagioso; un 75 por 100 si se tratase de enfermedad común no mortal de necesidad y el total del valor de tasación, si al practicar la autopsia resultare que el animal estaba sano. No serán indemnizados los animales sacrificados por estar atacados de rabia.

Art. 90. El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se conserva el Estado y no como derecho que pueda alegar el ganadero a que se le sacrificuen los animales enfermos. No serán, por tanto, indemnizables los animales que fallezcan naturalmente, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese dado ya la orden de sacrificio.

Podrá, sin embargo y como caso excepcional, concederse, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario, un socorro máximo del 40 por 100 del valor de los animales fallecidos de enfermedad contagiosa, al propietario que justifique debidamente que denunció la enfermedad en el momento de su aparición, observó todas las medidas y precauciones conducentes a evitar el contagio y que la muerte de esos animales implica su ruina económica.

No tendrán derecho a indemnización, aun en el caso obligatorio de sacrificio, los propietarios de animales que hubieran ocultado la enfermedad o no la hubieran denunciado hasta periodo avanzado, hubieren infringido los preceptos de este Reglamento en cuanto al aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, los que hubieren adquirido los animales enfermos ya o procedentes de zonas infectas y los de los presentados a la importación en puestos y fronteras.

Art. 91. Personado el inspector veterinario provincial en el municipio donde radiquen los animales que han de ser sacrificados, lo notificará a la Alcaldía y esta acordará lo conveniente para que al acto concurran un delegado de su autoridad, el dueño de los animales o un representante suyo y el inspector veterinario municipal, los que con la urgencia posible se trasladarán al sitio donde están los animales y procederán a la tasación de los mismos, teniendo en cuenta su valor en dicho momento y que en ningún caso podrá rebasar la tasación de la cantidad de 1.000 pesetas por animal equino y bovino y de 150 pesetas por cabeza porcina y de 80 pesetas por res ovina o caprina.

Art. 92. De la tasación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los concurrentes, siendo luego visada por el alcalde y en la que se consignará la conformidad y disconformidad de las partes y contendrá la especie, edad y reseña del animal que haya sido objeto de sacrificio, la enfermedad que padece, su estado de desarrollo y el valor del animal.

Art. 93. Practicada la tasación y haya o no habido conformidad, se procederá seguidamente al sacrificio del animal o animales y acto continuo a la autopsia de los mismos que practicarán los inspectores veterinarios provincial y municipal y que podrán presenciar el delegado de la autoridad y dueño de los animales, procediéndose luego a la destrucción o enterramiento de los cadáveres y levantándose de todo ello acta también triplicada que se unirá a la de ta-

sación y en la que se hará constar si se trata o no de la enfermedad diagnosticada en vida que motivó el sacrificio y el valor de las partes aprovechables, que se descontará de la cantidad a indemnizar.

De las actas de tasación, sacrificio y autopsia, se entregará un ejemplar al interesado, quedará otro archivado en la Inspección provincial y se remitirá el tercero a la Dirección General de Ganadería, acompañado del expediente y diligencias relativas al caso.

Art. 94. Las expediciones de animales procedentes del extranjero, que se den infectadas por el servicio veterinario del puerto o frontera de entrada, al ser reconocidas sobre barco o vagón, serán rechazadas, dándose cuenta telegráfica a la Dirección, quien podrá prohibir la importación, tanto de animales como de materias contumaces del país de procedencia, si la naturaleza de la enfermedad así lo exigiese.

Si la infección fuese descubierta una vez admitida la expedición y, en su consecuencia, descargados los animales, se tomarán las medidas que este Reglamento determina, según la enfermedad de que se trate, que la misma Dirección podrá completar con la prohibición a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección de Ganadería, previo informe de la Inspección general, en vista del diagnóstico del inspector del puerto o frontera, podrá, sin embargo, admitir la expedición cuando se tratase de una enfermedad de escasa o nula contagiosidad (papera, neumonia de embarque) y tanto en este caso como en el anterior, disponiendo el aislamiento y aun el sacrificio de los animales, sin derecho a indemnización, si así lo considerase pertinente.

CAPÍTULO XI.—*Destrucción de cadáveres.*—Art. 95. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado y debidamente autorizados.
- b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- c) Por solubilización por los ácidos.
- d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren a los animales será acotado por piedras o señales indicadoras.

Art. 96. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados en una fosa prolunda, cubriendolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor y se acotará el terreno con piedras o señales. Además, los Municipios deberán dar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Art. 97. En los casos en que este Reglamento ordena la destrucción de pieles, estas serán inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento

sean desenterrados los animales. En los demás casos, podrán aprovecharse las pieles previa desinfección, con arreglo a lo prevenido en el capítulo correspondiente.

Art. 98. La autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres se refiere y los inspectores veterinarios vigilarán para que la destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 99. Queda terminantemente prohibido abandonar muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera, así como el desenterrar cadáveres.

CAPÍTULO XII.—*Desinfección.*—Art. 100. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa, los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc., los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados, las jaulas de las aves, los cajones para el transporte de toros y de cerdos, los mercados, abrevaderos, corrales, etc. y todos aquellos lugares y utensilios y personas que se considere vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

La Dirección general de Ganadería combatirá con sus equipos móviles de desinfección, los focos que por su importancia así lo requieran.

Tres productos insustituibles

Después de haber acreditado sólidamente su *Resolutivo Rojo*, el farmacéutico D. Gonzalo F. Mata, ideó y compuso con su escrupulosidad característica otros tres específicos para Veterinaria: la **sericolina**, purgante inyectable; el **anticólico**, poderoso calmante y sedativo eficaz, y el **cicatrizante "Velox"**, antiséptico magnífico que permite la rápida cicatrización de toda clase de heridas, dando así a la terapéutica veterinaria española tres productos insustituibles, por su garantía de composición, su facilidad de empleo y su acción siempre eficaz.

Art. 101. La desinfección de los locales particulares, en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del inspector municipal de Veterinaria.

Art. 102. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales se practicará en la forma prevista en los artículos 54 al 60 y 73, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 52 y 74 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes se realizará, por cuenta de los interesados, en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los inspectores veterinarios provinciales o de puertos y fronteras, sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Art. 103. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados será de cuenta de los municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de los locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Art. 104. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su conte-

nido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la autoridad local, de acuerdo con los inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 105. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden substituirse con otros. En caso de no ser posible la substitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 106. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Fomento Pecuario, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedades infectocontagiosas.

La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 107. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos, deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Resolutivo admirable

Así lo califican al Resolutivo rojo Mata cuantos veterinarios lo han empleado, porque con este magnífico preparado español obtienen siempre la resolución de los procesos crónicos de huesos, sinoviales y tendones con extraordinaria prontitud y sin dejar señal ninguna en la piel ni producir la más mínima dilación, razones por las cuales quien lo ha usado una vez ya no vuelve a recordarse de ninguno otro. Esto explica que cada día sea mayor la venta de tan excelente producto.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Art. 108. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa, se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taponarán al cadáver las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 109. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones que se indican en el artículo 112.

Art. 110. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad contagiosa, y los enseres, atalajes, etcétera, que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.
B) Irrigación o pulverización con los líquidos desinfectantes que se detallan en el artículo 112, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego, o desinfección por la cal. Si en los locales

existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán destruidos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo con una solución desinfectante y blanqueo antiséptico de las paredes y techos.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de soluciones antisépticas o de agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de soluciones desinfectantes.

Art. 111. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados o en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse al lavado de las manos y brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una solución desinfectante. El calzado y los vestidos serán también desinfectados, sobre todo cuando se tenga que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.—Art. 112. Para la desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, estiércoles, etc., etc., podrá emplearse el bichloruro de mercurio y la sal común en la proporción de 2 y 10 por 1.000 de agua; el ácido fénico, al 5 por 100; desinfectantes derivados de la hulla cuyo empleo esté autorizado por la Dirección General de Ganadería, al 5 por 100 de agua; sulfato de cobre, al 10 por 100; blanqueo antiséptico de paredes y techos con cal viva en la proporción de dos kilogramos por ocho litros de agua, preparando la lechada en el momento de usarla; hipoclorito de sosa comercial en la proporción de un kilogramo por nueve litros de agua; desinfección gaseosa, y fumigaciones sulfurosas en la proporción de un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán substituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión.

Art. 113. La Dirección General de Ganadería podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe favorable del Instituto de Biología Animal.

Capítulo XIII.—Laboratorios bacteriológicos.—Art. 114. Los Laboratorios bacteriológicos que cree y sostenga el Ministerio de Agricultura, tendrán por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otra de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines, se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos o substancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los inspectores municipales, autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 115. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección General de Ganadería, previa propuesta de la Sección correspondiente e informe del Consejo Superior Pecuario; estarán bajo la dirección de los inspectores de la Aduana los que se instalen en fronteras, y de los inspectores del Cuerpo que al efecto se designen, en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los inspectores, se hará un inventario, detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Ga-

nadería, quedando otro archivado en la Inspección a donde pertenezca el Laboratorio.

Art. 116. Los inspectores jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 117. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 118. Trimestralmente se enviará a la Dirección General una estadística de los análisis efectuados, expresándose el resultado de los mismos.

Art. 119. Interin se organicen los Laboratorios bacteriológicos, los análisis e investigaciones se practicarán en los del Instituto de Biología Animal.

CAPÍTULO XIV.—Estadística.—Art. 120. En todos los casos de epizootias el inspector veterinario municipal, además de dar cuenta inmediata al inspector veterinario provincial, según previene el artículo 10 de este Reglamento, lo comunicará cada cinco días o antes, si las circunstancias lo hiciesen preciso, la marcha de la enfermedad y novedades ocurridas; dentro de los cinco primeros días de cada mes, formulará y remitirá a la Inspección Veterinaria provincial un estado resumen, con arreglo a modelo oficial de las enfermedades contagiosas registradas durante el mes anterior, consignando en cada una la especie animal atacada, número de enfermos que quedan del mes anterior, invasiones, defunciones y curaciones durante el mes a que el estado se refiere, y número de animales que quedan enfermos.

El no haberse registrado ninguna enfermedad durante el mes no exime al inspector veterinario municipal del deber de remitir el estado mensual, en el que se consignará en tal caso las palabras «sin novedad».

Los inspectores veterinarios provinciales, con los datos que reciban de los municipales y los recogidos personalmente, formarán y remitirán a la Dirección General de Ganadería, dentro de la primera decena de cada mes, un estado resumen de la provincia, y remitirán otro ejemplar al gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Dirección General hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, que se publicarán mensualmente y se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 121. Los inspectores veterinarios municipales de los términos en que exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, resultado de las medidas puestas en práctica, tratamientos ensayados, etcétera, hasta la extinción del foco.

Art. 122. Además de las estadísticas que tratan los artículos anteriores, formularán igualmente los inspectores veterinarios municipales y remitirán al provincial la estadística mensual de las vacunaciones practicadas en los términos de su jurisdicción, con expresión de la especie y número de animales tratados, enfermedad contra la que se vacunó, producto empleado y carácter de la vacunación. Y los inspectores veterinarios provinciales formarán y remitirán a la Dirección General el resumen de la provincia durante la primera quincena de cada mes.

CAPÍTULO XV.—Penalidad.—Art. 123. Las transgresiones y faltas por acción u omisión, de los preceptos de este Reglamento serán castigadas en atención a la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso:

- A) Con la multa de 15 a 500 pesetas, por las infracciones cometidas por particulares.
- B) Con la multa de 30 a 1.000 pesetas, para los reincidentes, autoridades y funcionarios.
- C) Con la penalidad marcada en el Código penal, a los que con sus actos ocasionaren por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.
- D) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal, para las autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción, tanto por las autoridades y funcionarios como por los particulares.
- E) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los inspectores veterinarios provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 124. La ocultación de enfermedad contagiosa por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados, o por los veterinarios encargados de la asistencia facultativa, será castigada con multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del Código penal.

En el doble de dicha multa incurrirán en iguales casos las autoridades y funcionarios civiles.

Cuando se trate de Autoridades y funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho por la Dirección General de Ganadería al jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Histología veterinaria

Los «Elementos de histología general y especial veterinaria», recogidos por don Carlos Ruiz en un cursillo del inolvidable profesor Abelardo Gallego y publicados por esta empresa con más de cien fotografiados, constituyen la única obra en que los estudiantes pueden conocer dicha asignatura, siendo para ellos de ocho pesetas el precio de cada ejemplar, libre de gastos de franqueo, y de diez pesetas para los veterinarios. Pedidos a la Administración de LA SEMANA VETERINARIA, Santa Engracia, 100, 2º, B.—MADRID-3.

Art. 125. El alcalde que al tener noticias de la existencia de una epizootia no diere la orden de visita al inspector veterinario municipal, dejase de disponer lo conveniente para que se adopten y observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el inspector veterinario para evitar la difusión del contagio, o no preste el debido auxilio en caso de resistencia del dueño a la visita del ganado y al empadronamiento y marca de enfermos, incurrá en multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas.

El inspector veterinario municipal que no practique dentro del plazo fijado la visita ordenada por la Alcaldía, o que teniendo conocimiento de la enfermedad dejare de practicar la visita excusándose en la falta de orden de la Alcaldía, prescindiera sin causa justificada del empadronamiento y marca de los animales enfermos en los casos en que estén indicados dichos requisitos, dejase de adoptar provisionalmente sobre el terreno y proponer a la Alcaldía la ejecución de las medidas de aislamiento y demás a que han de someterse los animales enfermos y sospechosos, u omitiese el informe a la Inspección provincial acerca del resultado de la visita, naturaleza y carácter de la infección, especie y número de animales atacados y medidas adoptadas, o dejare de cumplimentar las instrucciones de la Inspección provincial o de comunicar a ésta periódicamente la marcha de la enfermedad, será objeto de sanción disciplinaria.

El dueño o encargado que opongan resistencia a que sus ganados sean visitados por los inspectores veterinarios o no permitan el empadronamiento y marca, si procede, de los enfermos y sospechosos, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas por cada una de dichas faltas.

El dueño o encargado de animales sujetos a aislamiento y vigilancia sanitaria que quebranten el aislamiento sacando o permitiendo la salida del ganado de la zona declarada infecta, sin la previa autorización para los casos previstos en este Reglamento, incurrirán con la multa de 50 a 500 pesetas.

El que lleve sus ganados sanos a dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, sin haber transcurrido el plazo para ser declarado libre el terreno o haber obtenido previa autorización por tener el ganado vacunado contra la enfermedad de que se trate, incurrá en multa de 25 a 100 pesetas, sin perjuicio de quedar el ganado sujeto a aislamiento como si estuviera infecto, hasta transcurrir el plazo para ser dado de alta.

El que vendiere animales enfermos o sospechosos de enfermedad contagiosa, incurrá en multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de la anulación del contrato e indemnización de daños.

Los inspectores de mataderos que dejaren de notificar en el plazo señalado la entrada y sacrificio autorizados de reses procedentes de zona infecta, serán objeto de sanción disciplinaria.

Art. 126. Los ganaderos que variolizaren o astizaren sus ganados sin haberlo notificado previamente a la Autoridad municipal, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas si dejaren el ganado acantonado, y en multa de 100 a 500 si después de la operación lo trasladaren de sitio.

Serán objeto de sanción disciplinaria los inspectores municipales veterinarios que omitieren el dar parte en la forma prevenida de las vacunaciones practicadas.

Art. 127. Los vendedores ambulantes de ganado, los dueños o mayoriales de ganados trashumante que vayan desprovistos de la correspondiente guía de sanidad y origen, así como los ganaderos o dueños de animales que los conduzcan a ferias, mercados, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía sanitaria, incurrirán en multa de 25 céntimos por res lanar o caprina, 50 céntimos por cerdo y una peseta por animal solípedo o res vacuna.

Art. 128. Las Empresas navieras que admitiere o descargaren ganado sin previa autorización del inspector veterinario o dejaren de practicar la debida desinfección, incurrirán en multa de 250 a 500 pesetas.

Las Compañías de ferrocarriles que admitan la facturación sin la correspondiente guía de origen y sanidad, serán castigadas con la multa de 50 a 250 pesetas la primera vez y en el duplo en las reincidencias en la misma estación y dentro del mismo año.

Art. 129. Los inspectores veterinarios de ferias, mercados o concursos; que a la terminación de los mismos no comuniquen al inspector provincial los incidentes ocurridos y número aproximado de cada especie animal que concurren, incurrirán en sanción.

Los alcaldes e inspectores municipales que no comuniquen en la primera quincena de diciembre las ferias y mercados habituales que han de celebrarse en el año venidero, incurrirán en multa de 50 a 100 pesetas los primeros y en la correspondiente sanción los segundos.

En igual responsabilidad incurrirán unos y otros por la falta del libro registro de encerraderos, posadas, paradores y caballerizas para alojar los animales.

Cuando en una feria, mercado o concurso aparecieren animales atacados de enfermedad contagiosa, el inspector que hubiere expedido la guía sanitaria del

Ilustración Oficial de la Facultad de Veterinaria

lote a que pertenezcan, incurrá en sanción si no justifica su irresponsabilidad.

Art. 130. El que abandonare animales muertos, moribundos, los arrojase a estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., y los que desenterrassen animales para aprovechamiento de carnes o pieles, serán castigados con multa de 15 a 250 pesetas, pudiendo llegar a 500 en casos de extrema gravedad.

Art. 131. Las Empresas de ferrocarriles que facilitaren para el embarque de ganado vagones sucios o no desinfectados después de la última expedición de animales o materias contumaces, incurrirán en multas de 500 pesetas y en el doble en reincidencias.

La falta de material apropiada en las estaciones desinfectoras, falta de etiqueta de «Desinfectado» o «A desinfectar» en los vagones que hayan conducido ganados o materias contumaces; la no colocación en los embarcaderos a la vista del público de la tarifa de derecho de desinfección y artículos del Reglamento relativos al transporte de ganados, y la resistencia de las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de

La Nueva Zootecnia

Revista de biología animal rigurosamente científica. Reflejo fiel del espléndido panorama de la ciencia de su título. Copioso arsenal del material indispensable para poder conocer de la biología de la carne y de la leche y de cuanto es útil tener presente en las distintas industrias pecuarias. Recopila los trabajos más importantes que sobre la biología y la industria animal se realizan en el mundo.

Se publican seis números al año.

Suscripciones en: SANTA ENGRACIA, 100 2.^o-B. MADRID 3.

Al año....	España, Portugal y América.....	12 pesetas
	Otros países.....	16 "
	Estudiantes.....	8 "
	Número suelto	3 "

desinfección y gastos efectuados en adquisición de material, será castigada con multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dicha falta por primera vez, y en el doble en los casos de reincidencia dentro del mismo año.

Las Empresas de transporte de animales por camiones que los admitan sin la guía de sanidad y origen, o que dejen de practicar la debida desinfección de los vehículos, serán castigadas con multa de 25 a 100 pesetas la primera vez, y en el doble en los casos de reincidencia.

Las empresas de transporte de animales muertos que contravengan lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento, incurrirán en multas de 100 a 250 pesetas.

Art. 132. Tanto los Municipios como las Empresas particulares y dueños de mesones, paradores y albergues de animales que infrinjan los preceptos relativos a desinfección, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 133. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de este Reglamento, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas, si no les fuera aplicable mayor sanción.

Art. 134. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos precedentes, se castigarán con multa de 25 a 100 pesetas, si la falta es cometida por particulares, y de 50 a 500, si fueren cometidas por autoridades y funcionarios.

Si de la infracción resultase una infeción o contagio en otros animales, serán aplicables las sanciones del Código penal, sin perjuicio de las acciones que puedan ejecutar los perjudicados.

Art. 135. Las multas serán impuestas por los gobernadores civiles, a propuesta del inspector provincial veterinario o de los inspectores de puertos y fronteras en su caso.

Los gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportunas en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección General de Ganadería.

Los inspectores provinciales darán también cuenta de su propuesta de multa a dicha Dirección General.

Art. 136. Contra la providencia del gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días y previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se cursará el recusato.

El ministro confirmará o revocará la resolución del gobernador, a propuesta de la Dirección con informe de la Sección correspondiente.

La resolución del ministro de Agricultura se comunicará al gobernador civil y por esta autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa previamente depositada.

Art. 137. El importe de la multa será satisfecho en papel de Pagos del Estado en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción por la vía de apremio.

Art. 138. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Agricultura, pasará el tanto de culpa a los tribunales ordinarios de justicia.

TITULO III

Medidas sanitarias aplicables a cada enfermedad

CAPITULO XVI.—*Carbunclo bacteriano.*—Art. 139. En cuanto se compruebe la existencia de algún carbunclo bacteriano, serán aislados, empadronados y marcados, los animales enfermos, procurando siempre que sea posible tener los en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan; declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 140. Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura, serán tratados con dosis elevadas de suero. Los que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anomalía sanitaria, serán suerovacunados, creándose, además, alrededor de los focos primarios, una zona de inmunización que abarcará a los municipios circundantes y en la que será obligatoria la vacunación preventiva de todo ganado por cuenta de la Dirección General de Ganadería.

Art. 141. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El alcalde y el inspector municipal veterinario, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunclo sea destruido totalmente o enterrado en debida forma con la piel inutilizada.

Art. 142. Los animales sospechosos que no presenten elevación de tempe-

ratura y los tratados con suero, podrán salir de la zona infectada, previa la competente autorización, para ser destinados al matadero, siguiendo las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 143. La aparición de casos de carbunclo bacteriano, se comunicará por los respectivos inspectores veterinarios municipal y provincial, al inspector municipal y provincial de Sanidad, informándoles del número de casos registrados, sitio donde se encuentran los enfermos y medidas adoptadas.

Art. 144. Se declarará la extinción de esta epizootia, cuando hubieren transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiere practicado la debida desinfección.

Art. 145. No se permitirá la importación de animales enfermos o sospechosos de carbunclo.

Art. 146. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

Art. 147. En los terrenos o términos donde se dé con carácter epizoótico cualquiera de estas enfermedades, se procederá a la vacunación obligatoria durante varios años seguidos y al saneamiento del terreno con drenajes, cultivos, etcétera.

CAPÍTULO XVII.—*Carbunclo sintomático y septicemia gangrenosa.*—Art. 148. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de estas infecciones o de otras similares del tipo traumatismos por anaerobios, en cualquiera de las especies, se tomarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento, empadronamiento y marca, según los casos, de los animales enfermos, procurando mantenerlos en sitio cerrado.

b) Declaración de infección de los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la infección.

Los claramente reconocidos como carbuncosos, podrán ser tratados con suero específico, en combinación con el tratamiento local, con probabilidades de éxito si es el principio de la enfermedad.

Los sospechosos por convivencia en pastos o locales, especialmente los animales jóvenes del rebaño o piara, deberán ser inmunizados con vacunas libres de gérmenes, inofensivas y eficaces, así como también, con carácter preventivo, los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectados.

c) Siempre que sea factible, se sanearán los terrenos infectados.

Art. 149. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de estas infecciones serán, destruidos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel obtenida en el mismo lugar de enterramiento o destrucción, si hay garantías de desinfección inmediata. Los locales corrales y utensilios serán desinfectados.

El alcalde e inspector veterinario, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de estas medidas.

Art. 150. Se declarará la extinción de la infección, cuando hayan transcurrido quince días sin presentarse nuevos casos y se hayan cumplimentado las medidas que se indican.

CAPÍTULO XVIII.—*Tuberculosis.*—Art. 151. La declaración oficial de esta enfermedad, lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X, artículos 89 y siguientes.

Art. 152. Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en

la actualidad, o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las aduanas terrestre o marítima.

Art. 153. Cuando sea factible, se organizará la lucha directa contra esta infección con la tuberculina, B. C. G., etc., que se empleará en los terneros y especialmente en las terneras de establos infectados, en los primeros ocho días del nacimiento y repitiendo la vacunación cada año.

A cada vacunación seguirá un período de treinta días de aislamiento y vigilancia sanitaria.

Art. 154. Se declarará extinguida la enfermedad, después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 155. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etcétera y la cremación del estiérco.

Art. 156. Queda prohibida la repoblación donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el inspector veterinario provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios que deban emplearse.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

Art. 158. El Ministerio de Agricultura dispondrá, cuando lo estime necesario, planes extraordinarios de lucha antituberculosa.

CAPÍTULO XIX.—*Pasteurelosis o septicemias hemorrágicas.*—Art. 159. En la forma epizootica de estas enfermedades se adoptarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de estos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, corrales, etc., destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor y no utilizando los ataúdes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección, serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Ganadería se podrá disponer el tratamiento se-roterápico de los enfermos y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 160. En los casos de pasteurelosis o pulmonía contagiosa del cerdo, se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de la especie porcina, en la zona infecta y sospechosa, prohibiéndose el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Los cerdos que mueran a consecuencia de esta enfermedad, serán destruidos por el fuego o enterrados en hoyos profundos recubiertos de capa de cal viva, pudiendo, no obstante, en sitios donde se disponga de material a propósito, fundirse y aprovecharse las grasas para usos industriales.

Por la Dirección General de Ganadería se podrá ordenar la vacunación de los cerdos sospechosos.

Art. 161. En los casos de pasteurelosis o cólera aviar serán secuestradas inmediatamente todas las aves del corral o corrales infectos.

Mientras dura la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Las aves sospechosas podrán ser sacrificadas para destinárlas al consumo público. Las que mueran de esta enfermedad serán destruidas por la cremación.

Por la Dirección General de Ganadería se podrá disponer la suerovacunación de todas las aves comprendidas en la zona infecta y sospechosa.

Art. 162. En los puertos y fronteras serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales atacados de pasterelosis que se pretenda importar.

Art. 163. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días de la muerte o curación del último enfermo, y después de haber practicado una rigurosa desinfección de los locales y enseres que pudieran haberse contaminado.

CAPÍTULO XX.—*Brucelosis A).*—*Aborto contagioso de la vaca y cerda.*—Artículo 164. Registrado un caso de aborto contagioso y comprobada la infección por los métodos de Laboratorio, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos o sospechosos, poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los animales sanos.

Art. 165. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados vaginales desinfectantes hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persis-

ESTÁ EN IMPRENTA

la obra de extraordinario interés para los estudios Zootécnicos

Exterior de las Máquinas Animales

POR

Bibiano Aránguez Sanz

Veterinario-Director del Matadero provincial de Mérida

Voluminosa obra con numerosas figuras intercaladas, en la que se desarrolla de forma científica, *La Apreciación de los Animales domésticos*, *Morfología de las regiones en la cabeza, cuello, tronco y extremidades*, *La exterior en lo económico* (Exterior de la máquina animal para el desempeño de las distintas funciones económicas y cronometría), *La exterior en lo estético* (Formas hermosas y capas) y *La exterior en lo jurídico* (Contratos, Redhibición y reseñas).

Se pondrá de venta en la Librería de Nicolás Moya.

CARRETAS. 37 - MADRID

ta inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteraciones en la cantidad o calidad de la leche.

Art. 166. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto, sólo podrá venderse stassanizada, pasteurizada o hervida, mientras no se declare libre de infección.

Art. 167. La vacunación preventiva contra el aborto, con gérmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los focos en que se demuestre la infección.

Art. 168. Por los inspectores veterinarios provincial y municipal se comunicarán a los municipales y provinciales de Sanidad, los casos de aborto contagioso de la vaca de que tengan conocimiento, indicando las medidas adoptadas.

Art. 169. En los casos de aborto contagioso de la cerda se adoptarán las mismas medidas, salvo en lo referente a la leche.

Art. 170. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso, y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

CAPÍTULO XXI.—*Brucelosis B).*—*Fiebre ondulante.*—Art. 171. Comprobada la infección por pruebas de Laboratorio, en vista de casos en la especie humana o de aborto en la cabra sin causa justificada, se hará la declaración oficial, y se

procederá a aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y a la desinfección de cabrerizas, corrales, etc., prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población.

Art. 172. Todo el ganado caprino comprendido en la zona infecta y la que a su alrededor se señale, será sometido a las pruebas diagnósticas precisas, separando completamente en cada rebaño los animales que muestran signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reacción positiva, de los que sólo dieron reacción positiva sin síntomas clínicos ni se haya descubierto al microscopio la presencia del «micrococcus melitense».

Los animales comprendidos en el primer grupo podrán ser sacrificados con la correspondiente indemnización al dueño, con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento. Las hembras del segundo grupo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio veterinario oficial hasta que desaparezcan las propiedades aglutinantes del suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados.

Art. 173. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta del ganado caprino y ovino.

Art. 174. No podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas, si no ha sido esterilizada, pasteurizada o hervida.

Art. 175. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre ondulante se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

Art. 176. Por las Inspecciones Veterinarias se comunicará a las respectivas de Sanidad todo caso de fiebre ondulante que se diagnostique.

Art. 177. Se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Art. 178. Podrá decretarse la prohibición de importar ganado lanar y caprino de países infectos de fiebre ondulante.

CAPÍTULO XXII.—Muermo.—Art. 179. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el inspector provincial a la prueba reveladora de la malefina o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo, serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo X.

Art. 180. Al diagnosticar un caso de muermo, se adoptarán las oportunas medidas y precauciones para evitar su contagio a la especie humana, dando cuenta de ello a la Inspección de Sanidad.

Art. 181. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico de muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señaladas. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 182. A los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del inspector municipal

durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 183. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 184. Hecha la tasación de los animales atacados de muermo, podrá la Dirección General de Ganadería disponer el traslado de los mismos a los Centros oficiales de Investigación, abonando a sus propietarios el importe correspondiente como si hubieran sido sacrificados.

Art. 185. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Art. 186. Los animales enfermos o sospechosos que se pretendan importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

LIBROS UTILES

En la administración de este periódico se venden los siguientes libros a los precios que se indican: HIGIENE Y TERAPÉUTICA DE LOS ANIMALES JÓVENES, por don Francisco Hernández Aldabas, preciosa monografía, a dos pesetas; LA RABIA, por Gordón Ordás, monografía completa, con 257 citas bibliográficas, a cinco pesetas; EL SABIO DON JUAN MANUEL. UN DESNUDO INTELECTUAL, por Gordón Ordás, folleto crítico implacable de la ciencia del Sr. Díaz Villar, a dos pesetas; ELEMENTOS DE HISTOLOGÍA GENERAL Y ESPECIAL VETERINARIA, por don Abelardo Gallego y don Carlos Ruiz, obra única en su clase, a diez pesetas a los veterinarios y a ocho a los estudiantes suscriptores; ELEMENTOS DE MATERIA MÉDICA VETERINARIA, primer tomo, por don Moisés Calvo, a catorce pesetas, y LEY Y REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS, edición oficial de la Casa Reus, a dos pesetas en Madrid y dos cincuenta en provincias. Pedidos, acompañados de su importe, a Santa Engracia, 100-2.^o, B. Madrid 3.

Art. 187. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPÍTULO XXIII.—*Paperas de los equinos.*—Art. 188. Diagnosticada la papera en un efectivo caballar, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que la de los adultos, debiendo llevarse a locales o pastos que por sus favorables condiciones de temperatura e higiene coadyuven a evitar se presente la infección en ellos, o al menos alejen todo motivo de gravedad en el proceso.

Los animales enfermos se reunirán también en lugar adecuado y serán sometidos al correspondiente tratamiento serológico, practicándose la vacunación sistemática de las piaras de potros al entrar la primavera para evitar las complicaciones funestas de esta infección.

Se recomendará asimismo el tratamiento con sueros de los enfermos.

Art. 190. Cuando la enfermedad adopte una forma epizoótica grave, bien por alcanzar una gran difusión o por la naturaleza de las complicaciones, será obligatoria la denuncia y declaración oficial de la enfermedad.

Art. 191. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la

curación o muerte del último enfermo y después de practicada una rigurosa desinfección de las potrerizas o cuadras, así como de los utensilios de las mismas, para evitar la reaparición de la enfermedad en años sucesivos.

CAPÍTULO XXIV.—*Mamitis estreptococcica de la vaca.*—Art. 192. Diagnosticada esta enfermedad en un estable, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales, que deberá repetirse periódicamente.

Las camas serán destruidas por el fuego, y no se permitirá bajo ningún concepto la salida del estable de animal y material alguno que haga posible la difusión del contagio.

Si el número de casos es tal que deba considerarse virtualmente infecto el estable en totalidad, se hará la denuncia y declaración oficial reglamentariamente.

Art. 193. Las vacas enfermas se ordeñarán cuatro veces al día, procurando que estos ordeños se hagan de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes.

El ordeñador encargado de los estableos infectados practicará el ordeño ateniéndose a los dictados que la Higiene prescribe, y no deberá ordeñar a ningún otro animal de estable sano.

La leche obtenida de las vacas atacadas deberá ser inutilizada.

Art. 194. Se declarará extinguida la infección después de transcurrido un mes del último caso y previa una rigurosa desinfección del estable.

CAPÍTULO XXV.—*Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.*—Art. 195. Diagnosticada esta infección en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, que quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto al del resto del rebaño; se desinfectarán los locales y utensilios contaminados y cuantos hayan sufrido contacto con los animales enfermos.

Art. 196. Los ordeñadores y pastores, antes y después de ponerse en contacto con el rebaño, se someterán a las prescripciones higiénicas obligadas en cuanto respecta a sus manos, vestidos y material de ordeño.

Art. 197. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de este proceso, así como en los casos en que por su extraordinaria difusión tome caracteres graves para la economía ganadera, será obligatoria la denuncia de la epizootía y su declaración oficial.

Art. 198. Cuando la enfermedad transcurra dentro de límites discretos, no precisará declaración oficial; pero el inspector municipal deberá consignar en su parte mensual el número de casos registrados.

CAPÍTULO XXVI.—*Disentería de los recién nacidos.*—Art. 199. En las vaquerías o estableos donde se presente un caso de la enfermedad, se procederá al aislamiento de las hembras en gestación que estén próximas al parto, para que éste se efectúe en local independiente y adecuado.

Art. 200. Los locales ocupados por las hembras en gestación serán desinfectados frecuentemente.

Las ubres y órganos genitales de las hembras serán lavados con soluciones desinfectantes, y se dispondrá la limpieza del personal encargado del cuidado de los animales y la desinfección de sus manos, y se tratará convenientemente el ombligo de los recién nacidos.

Art. 201. Se levantarán las medidas transcurridos dos meses de la desaparición del último caso.

CAPÍTULO XXVII.—*Mal rojo del cerdo.*—Art. 202. La declaración de esta epizootía lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda de las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 203. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 204. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 205. Por la Dirección General de Ganadería podrá decretarse el tratamiento de los enfermos con dosis elevadas de suero específico y la suerovacunación preventiva de todo el ganado de cerda comprendido en las zonas de inmunización que al efecto se señalen alrededor de los focos.

Art. 206. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.^o Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

CORTADILLO PARA HERRAJE



CALIDAD
SUPERIOR

Fabricado de chapa acerada, relaminada y recocida, desde 5% de grosor y 20% de ancho en adelante, en tiras hasta 1m y en postas



PRECIOS
ECONOMICOS

JOSE ORMAZABAL Y CIA - BILBAO

2.^o En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la última.

Art. 207. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en la que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPÍTULO XXVIII.—*Tifosis aviar.*—Art. 208. En los casos de tifosis aviar se adoptarán las medidas previstas para el cólera aviar en el capítulo XIX, artículos 161 al 163.

CAPÍTULO XXIX.—*Aborto de la yegua.*—Art. 209. Comprobada la existencia de abortos de cualquier naturaleza en las yeguas de una localidad o yeguada, se denunciará la enfermedad y se adoptarán las siguientes medidas:

Destrucción de los fetos y sus envolturas y desinfección de los locales donde habitualmente se encierran las hembras, y de los objetos que hayan podido infectarse; sometiendo a la vez a los sementales a las oportunas prácticas higiénicas para evitar que propaguen la infección.

Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en los locales o sitios donde hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Art. 210. Se declarará extinguida la enfermedad después de transcurridos

dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación o desinfección de estiércoles, camas, etcétera.

CAPÍTULO XXX.—Diarrea blanca bacilar.—Art. 211. Para la profilaxis de la diarrea blanca bacilar de las aves o pollorosis se observarán las siguientes medidas:

Instalación de parques, gallineros, etc., etc., en las mejores condiciones higiénicas y frecuente desinfección.

Eliminación de las aves que den reacciones diagnósticas positivas, repitiendo estas pruebas tres veces al año, procurando que la última coincida con sus proximidades de la postura.

Comprobada la enfermedad, serán secuestradas las aves que den reacción positiva, que podrán ser sacrificadas para el consumo.

Queda prohibido destinar a la incubación huevos procedentes de gallineros donde reine la infección.

CAPÍTULO XXXI.—Loques de las abejas.—Art. 212. La existencia de casos de loques en las abejas lleva consigo la denuncia, visita sanitaria y declaración de la enfermedad y el tratamiento curativo por cuenta del dueño o, en su defecto, la destrucción de los enjambres atacados, que serán destruidos por el fuego. Asimismo se destruirán las colmenas si son de corcho o caña.

Art. 213. Queda prohibido el cambio de sitio y comercio de abejas y toda clase de material apícola procedente de colmenares infectados, así como los productos de los mismos.

Art. 214. Queda prohibida igualmente, aun en época de normalidad sanitaria, la circulación comercial de abejas y sus productos en el interior y con destino a la exportación si no van acompañadas de documento que acredite el origen y sanidad de las mismas.

Art. 215. Queda prohibida la importación de núcleos de abejas sin previa autorización, que deberán solicitar y obtener los interesados, de la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

La importación de abejas reinas sólo se permitirá cuando vengan en cajas de transporte para reinas con sólo 30 obreras y acompañadas del certificado de sanidad y origen.

Las abejas obreras, con o sin reina, deberán venir sin panales y trayendo como alimento candy certificado.

Art. 216. Serán rechazadas en las Aduanas las expediciones que carecieren de la previa autorización o no se ajustaren a los requisitos dichos.

Art. 217. Se declarará extinguida la infección, transcurrido un año después del último caso.

CAPÍTULO XXXII.—Rabia.—Art. 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos

y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrarán y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solíspedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220. Cuando un perro ha mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presente persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Art. 223. La existencia de casos de rabia se comunicará a las inspecciones municipal y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

CAPÍTULO XXXIII.—*Fiebre aftosa.*—Art. 224. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo VIII, artículos 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Art. 225. Diagnosticada esta enfermedad, el inspector veterinario munici-

pal remitirá material virulento al Instituto de Biología Animal o a los Laboratorios que se indique, para procurar conocer la naturaleza del virus.

Por la Dirección General se podrá disponer el tratamiento seroterápico en los enfermos.

Art. 226. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del inspector provincial o municipal de veterinaria, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero o a centros oficiales de estudio e investigación. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 227. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 228. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Agricultura prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPÍTULO XXXIV.—*Agalaxia contagiosa*.—Art. 229. Reconocida esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde estuvieren alojados.

Art. 230. Los enfermos serán separados de los sospechosos, y estos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 231. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 232. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordenadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

Art. 233. Se declarará extinguida la epizootia después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección en los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

CAPÍTULO XXXV.—*Viruela ovina y caprina*.—Art. 234. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos, el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Art. 235. El señalamiento de la zona infecta, se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco, con los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la autoridad local, Junta local de ganaderos y los inspectores provincial o municipal de Veterinaria.

Art. 236. Por la Dirección General de Ganadería, se podrá decretar la inmunización obligatoria de todos los animales comprendidos en la zona infecta y sospechosa, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 25, por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

No se deberá vacunar en las zonas indemnes, pero si los rebaños de las zonas infectas.

Art. 237. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 238. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela, serán destruidas o rechazadas.

Art. 239. Se declarará la extinción de la enfermedad, transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 240. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padeczan la enfermedad.

Art. 241. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPÍTULO XXXVI.—*Influenza*.—Art. 242. Cuando se presente esta enfermedad con carácter epizoótico, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de estos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección, serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Ganadería, se podrá disponer el tratamiento se-roterápico de los enfermos y aun de los sanos comprendidos en las zonas sospechosas y de inmunización.

Art. 243. A la desaparición de la enfermedad se desinfectarán nuevamente las caballerizas y anejos que se supongan infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizarse la repoblación de las caballerizas a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 244. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPÍTULO XXXVII.—*Pleuroneumonia contagiosa de los équidos*.—Art. 245. Comprobada esta enfermedad en una yeguada o caballeriza, se procederá al inmediato aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, colocándolos en cuadras bien ventiladas o barracas, si las condiciones no permiten tenerlos al aire libre.

Art. 246. Las cuadras que ocuparon los enfermos y sospechosos, serán desinfectadas escrupulosamente y se quemarán las camas, pajas y residuos alimenticios, saneando a la vez los suelos.

Art. 247. Se declarará extinguida la infección, transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 248. En los puertos o fronteras serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo y en sitio adecuado y por cuenta del dueño, los animales enfermos y sospechosos que se presenten a la importación.

Art. 249. Queda prohibida la concurrencia a ferias, mercados y concursos o exposiciones de animales atacados de pleuroneumonia contagiosa o procedentes de yeguadas o caballerizas en que reine la infección.

CAPÍTULO XXXVIII.—*Peste bovina*.—Art. 250. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a

los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de unos otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos, de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 251. Si se dispone de suero y vacuna, se formará lo antes posible una zona de inmunización alrededor de él o de los focos y si no hubiese, se prepararán lo antes posible, partiendo de animales muertos y suero de convalecientes y curados.

Art. 252. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados para su conducción directa al matadero.

Art. 253. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosas.

Art. 254. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 255. Se declarará extinguida la epizootia, transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 256. Para declarar la extinción de la enfermedad, es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectados y la cremación de las camas y estiércoles.

s Art. 257. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, erán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 258. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPÍTULO XXXIX.—*Perineumonia exudativa contagiosa.*—Art. 259. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan convivido o estado en contacto con aquellas, declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas, ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 260. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonia o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso y previa desinfección de los establos.

Art. 261. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte solo podrá autorizarse entre puntos de la zona infecta o para ir directamente al matadero o a centros oficiales de investigación, adoptándose en tal caso las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Art. 262. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X de este Reglamento.

Art. 263. Por el Ministerio de Agricultura se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bovinos de la zona o término infecto y de la zona de inmunización que en su caso se señale, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes.

Art. 264. Si no existiese en un establo la perineumonia, y a consecuencia

de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 265. Se declarará extinguida la epizootia una vez transcurridos tres meses sin que se haya registrado ningún caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado todo el ganado receptible, y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles en ambos casos.

Art. 266. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonia.

Asimismo podrá decretarse por el Ministerio de Agricultura que se establezca cuarentena para las procedencias que se consideren sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera al importarlos, sin derecho a indemnización en caso de accidente.

CAPÍTULO XL.—*Peste porcina.*—Art. 267. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción por la cremación de los animales que mueran, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 268. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 269. Por la Dirección General de Ganadería podrá acordarse la suero-vacunación preventiva de los cerdos sospechosos comprendidos en la zona infecta; en la inmunización se empleará suero solamente.

Los animales enfermos en periodo poco avanzado podrán igualmente ser tratados por el suero.

Art. 270. Se considerará extinguida la enfermedad después que haya transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 271. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 272. Cuando se compruebe esta enfermedad en ganado de cerda presentado a la importación, serán rechazados todos los animales que compongan la expedición o sacrificados en el matadero más próximo, si así lo prefiere el interesado.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de departamentos, provincias o comarcas extranjeras infectadas.

CAPÍTULO XLI.—*Difteria aviar.*—Art. 273. En el momento en que en un corral o explotación avícola se presente un caso de difteria aviar, se procederá al secuestro de todas las aves y se cerrarán los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 274. Las aves sospechosas por haber convivido con las enfermas podrán ser sacrificadas para destinárlas al consumo público o someterlas a vacunación. Las que mueran serán destruidas por la cremación.

Art. 275. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección.

Se levantará la infección transcurridos quince días de la desaparición del último caso.

Art. 276. Cuando en las expediciones de aves presentadas a la importación aparezca alguna atacada de difteria, será rechazada toda la expedición o destruidas las enfermas y sacrificadas las sanas para el consumo público, si así lo prefiere el importador.

CAPÍTULO XLII.—*Peste aviar.*—Art. 277.—Cuando se presente esta enfermedad en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarose ni propagar la enfermedad.

Art. 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarse al consumo público. Los que mueran por esta enfermedad serán destruidos por la cremación.

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará el estado de infección.

Art. 280. Cuando se presenten a la importación aves entre las que aparezca alguna atacada de peste, serán rechazadas todas las que componen la expedición o sacrificadas en el acto, si así lo prefiere el dueño, pudiendo las sacrificadas ser destinadas al consumo público.

CAPÍTULO XLIII.—*Sarnas.*—Art. 281. Comprobada una enfermedad sarna, se procederá a su declaración.

Los animales enfermos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del inspector veterinario municipal.

Art. 282. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento curativo.

Art. 283. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el inspector veterinario municipal dos visitas, con quince días de intervalo, no se aprecie manifestación alguna del mal.

Art. 284. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antisárnia.

Art. 285. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar, serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo en sitio adecuado por cuenta de los importadores.

Art. 286. No se permitirá la importación de pieles frescas o verdes procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin ser previamente desinfectadas.

CAPÍTULO XLIV.—*Estrongilosis y distomatosis.*—Art. 287. Diagnosticadas estas enfermedades parásitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrificuen.

Art. 288. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe del Consejo Superior Pecuario, podrá obligar al saneamiento de los terrenos, en época oportuna, con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Art. 289. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPÍTULO XLV.—*Durina*.—Art. 290. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego.

Art. 291. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras y castrados los machos, salvo el caso de ser destinados a Centros oficiales de Investigación y Experimentación.

Los caballos sementales serán sometidos a la fijación del complemento en la forma prevista en el Reglamento de Paradas.

Art. 292. Tan pronto se declare la durina, se exigirán en las paradas las guías de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 293. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 294. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPÍTULO XLVI.—*Triquinosis y cisticercosis*.—Art. 295. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 296. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticerco-sis porcina, queda prohibido:

1.^º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladeros o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.^º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregárlas a los cerdos para su alimentación.

3.^º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 297. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPÍTULO XLVII.—*Coccidirosis del conejo*.—Art. 298. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos, desinfección y limpieza de los corrales, conejeras, comedores, etc., y cremación de estiércoles y substancias que sirvan de cama; destruyéndose los cadáveres por el fuego.

Art. 299. Se sanearán los forrajes y hierbas que sirvan para alimento de los conejos.

Art. 300. Queda prohibida la repoblación de conejeras infectas, hasta después de haber transcurrido un mes de la muerte o curación del último enfermo y previa una escrupulosa desinfección.

CAPÍTULO XLVIII.—*Nosemosis*.—Art. 301. Comprobada esta enfermedad

en las abejas, se hará la declaración oficial de la misma, previa la correspondiente visita.

Art. 302. Será obligatorio por parte del propietario el tratamiento curativo, y en caso de no llevarlo a cabo en debida forma, se procederá al sacrificio y destrucción de los ejambres atacados. Las abejas muertas a consecuencia de esta enfermedad serán destruidas por el fuego.

Art. 303. Se prohibirá el cambio de sitio y comercio de abejas procedentes de zona infecta.

Art. 304. Para la circulación comercial de abejas, así en el interior como del exterior, será preciso documento sanitario que acredite su procedencia y sanidad.

Art. 305. Serán rechazadas las abejas y colmenas usadas que se presenten a la importación, si no van acompañadas del certificado de Sanidad y origen.

CAPÍTULO XLIX.—*Linfangitis epizoótica*.—Art. 306. En la forma epizoótica de esta enfermedad se adoptarán las siguientes medidas:

Separar igualmente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Art. 307. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 308. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPÍTULO L.—*Piroplasmosis y anaplasmosis*.—Art. 309. Comprobadas estas enfermedades, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

A los que vivan estabulados se los destruirán las garrapatas con baños o pulverizaciones garrapaticidas. Este mismo procedimiento se utilizará cuando sea posible en el ganado que viva al aire libre, y cuando no, se harán zanjas para el bañado de las reses con soluciones garrapaticidas, por cuyas zanjas se hará pasar a los animales.

Se procurará el saneamiento de los terrenos por drenajes y otros medios, y se alejarán las piaras de los pastos infectos de garrapatas.

Art. 310. Por la Dirección General de Ganadería se podrá acordar ensayos de tratamiento con sangre fresca desfibrinada de bóvidos infectados.

Art. 311. En los puertos y fronteras serán rechazados o conducidos directamente al matadero los bóvidos atacados de estas enfermedades que se pretenda importar.

CAPÍTULO LI.—*Enfermedades no sujetas a declaración oficial*.—Actinomicosis.—Estomatitis contagiosa.—Coriza gangrenoso.—Paraplegia infecciosa.—Vaginitis granulosa.—Seudotuberculosis.—Bradsot.—Leishmaniosis canina.—Psitacosis.—Habronemosis.—Anemia infecciosa del caballo.

Art. 312. Cuando se diagnostique cualquiera de las enfermedades enumeradas en este capítulo, se procederá desde luego al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, y a la desinfección de los locales y enseres que puedan estar contaminados.

Art. 313. Con los animales enfermos y sospechosos se observarán las debidas precauciones higiénicas y sanitarias, sometiendo además a los enfermos a tratamiento curativo adecuado según la naturaleza de la enfermedad.

Art. 314. Por el inspector veterinario municipal se informará periódicamente al provincial acerca de la marcha de la enfermedad y resultado del tratamiento.

Art. 315. Se exceptúan de tratamiento curativo las aves atacadas de psitacosis, que serán desde luego sacrificadas sin indemnización.

Art. 316. En los puertos y fronteras serán rechazados los animales atacados de cualquiera de las enfermedades comprendidas en este capítulo que se prenda importar.

Madrid, 26 de septiembre de 1933.—Aprobado.—El ministro de Agricultura.—*Ramón Feced.*

NUEVA OBRA

Compendio de Histología

por el profesor RAFAEL GONZALEZ ALVAREZ

Un volumen de 206 páginas, con 59 grabados. Obra moderna de orientación histofisiológica, con cualidades de claridad y ordenación en la doctrina, que la hacen adecuada para estudiantes y profesionales no especializados.

PRECIO: 15 PESETAS

Diríjanse los pedidos al autor: Núñez de Balboa, 85, MADRID, o a la administración de esta Revista.

Envíos a reembolso.

COMISIÓN DE COMPRA.—Orden de 28 de septiembre (*Gaceta* del 29).—Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los veterinarios don Silvestre Miranda y don José Crespo y el inspector general de Servicios administrativos de esa Dirección General don Baldomero Quintero Insúa, designados para formar la Comisión encargada de adquirir sementales en Francia y Gran Bretaña, se traslade a los indicados países, percibiendo los viáticos y dietas correspondientes.

ASISTENCIA A UNA ASAMBLEA.—Orden de 30 de septiembre (*Gaceta* del 1.^o de octubre).—Dispone que los directores de los Institutos provinciales de Higiene, inspectores provinciales de Sanidad, autoricen a los jefes de las Secciones de Veterinaria de dichos Centros, que lo deseen para trasladarse a Madrid a fin de asistir a la Asamblea general reglamentaria que ha de celebrarse los días 9, 10 y 11 del próximo mes de octubre, siempre que queden atendidos los respectivos servicios.

RESOLUCIÓN DE CONCURSO.—Ordenes de 21 de septiembre (*Gaceta* del 1.^o de octubre).—En cumplimiento de lo que dispone la orden ministerial de 15 de julio último y circular de la Dirección General de Ganadería de igual fecha (publicadas en la *Gaceta* del día 19), y cumplidos los requisitos que en ellas se indican, referentes al concurso para cubrir las plazas vacantes de inspectores veterinarios de Puertos.

Vistas las circunstancias y condiciones que concurren en los concursantes,

Este Ministerio, ajustándose estrictamente a lo determinado en la convocatoria, ha tenido a bien disponer los trasladados siguientes:

Don Pablo Martí Freixas, inspector veterinario que presta sus servicios provisionalmente en el puerto de Barcelona, quede definitivamente afecto al puerto de Barcelona, Laboratorio; don Pablo Castillo Cañada, que presta sus servicios

en la Inspección provincial de Almería, pase a continuar prestando servicio a la Inspección del puerto de Valencia, y don Pedro Belinchón Valera, afecto a la Inspección provincial de Burgos, pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección del puerto de Cádiz.

Los concursantes don Enrique Arciniega, don Aniceto Puigdollers, don Teodomiro Martín García, d.n Emilio Pérez Guzmán, don Antonio Moreno Martínez y don Pedro Solá Puig, no cubren vacante por no ajustarse sus condiciones de especialización a las exigidas en la convocatoria para este concurso.

El concursante don Ricardo González Marco, afecto a la provincial de Gerona y que solicitaba los puertos de Valencia y Tarragona, presentó instancia en solicitud de que se le concediera retirarse del concurso, quedando, por consiguiente, eliminado.

—En cumplimiento de lo que dispone la orden ministerial de 15 de julio último y la circular de la Dirección General de Ganadería, de igual fecha (publicadas en la *Gaceta* del día 19), y cumplidos los requisitos que en ella se indican referentes al concurso para cubrir las plazas vacantes de Inspecciones provinciales y de Puertos y Fronteras:

Vistas las circunstancias y condiciones que concurren en los concursantes, Este Ministerio, ajustándose estrictamente a lo determinado en la convocatoria, ha tenido a bien disponer los trasladados siguientes:

Don Jesús Luque Arte, que presta sus servicios en la Inspección provincial de Barcelona, pase a continuarlo a la Inspección del puerto de Barcelona; don Luis Núñez Herrero, afecto a la Dirección General, pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Ávila; don Juan Victoriano Lozano Calvo, afecto provisionalmente a la Inspección de Ávila, pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de Bieloz; don Cesáreo Angulo Navamuel, afecto a la frontera de Danchirinea (Navarra), pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Burgos; don Mariano Benegasí Ferrera, afecto al puerto de Aguilas (Murcia), pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Cáceres; don Teodomiro Martín García, afecto provisionalmente a la Inspección de Segovia, quede en efectivo al servicio de la misma Inspección provincial de Segovia; don Isidoro Huarte Urestarazu, afecto a la frontera de Tuy (Pontevedra), pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de Abades-Silvatierra-Puente Barjas, de la misma provincia; don Salvador Martín Lomén, afecto a la Dirección General, pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de Lés-Alós (Lérida); don Antonio Moreno Martínez, afecto provisionalmente a la Inspección provincial de Toledo, pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Jaén; don Arsenio de Gracia y Mira, afecto a la provincial de Jaén, pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de La Fregeneda (Salamanca).

Los concursantes don Félix F. Turégano, don Carlos Díaz Bas, don Severo Curiá, don Juan Carballal, don Emilio López Guzmán y don Emiliano Ruiz Montoya, no han cubierto vacante por no existir ni haberse producido o por no corresponderles las que se citaban.

Ministerio de la Guerra.—Comisión de compra de ganado.—Orden de 22 de septiembre (D. O. núm. 224).—Este Ministerio ha resuelto que el veterinario primero del Cuerpo de Sanidad Militar, don Manuel Larrea Jabardo, con destino en el regimiento de Artillería de Montaña núm. 2, forme parte de la comisión de compra de ganado de todas clases para el Ejército, que el día 1.º de octubre próximo empezará su actuación en Madrid, siguiendo el itinerario que oportunamente será publicado en este *Diario Oficial*.

DESTINOS SIN EFECTO.—Orden de 29 de septiembre (*D. O.* núm. 229).—Este Ministerio ha resuelto quedé sin efecto la orden del 8 del actual (*D. O.* número 211), referente al veterinario primero del Cuerpo de Sanidad Militar don Miguel Gorrias Mestres, que se reintegrará a su destino.

Informaciones oficiales

Nuevos veterinarios.—En los exámenes de junio último han terminado la carrera los siguientes estudiantes:

ESCUELA DE CÓRDOBA.—Don Alfonso Puy Cerdó, don Francisco Carretero Raigán, don Baldomero Castellano Castillo, don Antonio Galiano Santiago, don Rafael Pinillos Sánchez, don Andrés García Godoy, don Fernando Guerra Martos, don Francisco Naranjo Batmale, don Ramón Cubero Sánchez, don Vicente Albert Mendoza, don Ángel Herrera Izquierdo, don Vicente Andreu Vaillo, don Manuel García Martínez, don Rafael Sánchez Cuenca, don Alfonso Fernández Pedraza, don Juan José González Hernández, don Pablo Moruno Cutanda, don Antonio Sánchez Ayala, don Antonio López Villarreal, don Domingo Casas Castro, don Juan Domínguez Zamudió, don Ángel Gallego Camarero, don Antonio Hidalgo Martín, don Rafael López Gómez, don Rafael Cubanás Cuesta, don Mariano Frutos Calderón, don Manuel López Córdón, don José Lasarte Ramírez, don Juan Román Martín, don José Espejo Canto, don Antonio Antillano Rodríguez y don Antonio Vidal Barea.

ESCUELA DE LEÓN.—Don Augusto Barba Andrés, don Silverio Fernández Samamed, don Tomás Gómez Almaraz, don Valentín Panisagua Santos, don Miguel Meléndez Rico, don Eustaquio González Castaño, don Gregorio Echina González, don Domingo Orejas Sáinz, don Alberto Alvarez Alvarez, don Blas Villar Flecha, don Juan Martín Calvo, don Santiago Aragón Sáenz, don José Testera San Martín, don Félix Martín Marco, don Casimiro Pascual Gutiérrez, don Jaime Rojo Rodríguez, don Laureano González Ovejero, don Máximo Gallego Aliste, don Francisco Gómez del Río, don Fidel Alvarez Alonso, don Marcelino Alvarez González, don Teodoro Collantes Valdivieso, don Quirino Sáenz de Miera, don César Quemada Pérez, don Emilio Rivera de Navas, don José Gómez González, don Rogelio Lois Cerviño, don Manuel Martínez García, don Emilio Rejas Pérez, don Antonio Martínez de Espronceda, don José Franco Sánchez, don César Santos Vicente, don Ricardo Alvarez Comín, don José Mata García, don Anselmo Fernández Salvador, don Juan González Benito, don Miguel Arrieta Arnáiz, don Justino Pollos Herrera, don Atanasio Ríos Domínguez, don Julián Martínez Zaldivar, don Eugenio Escanciano Maestro y don Miguel Fernández Pardo.

ESCUELA DE MADRID.—Don Enrique Sanz Criado, don Federico Escobar Portillo, don Ricardo Mohedano Morán, don Eduardo Mateo Pérez, don Jerónimo Sánchez Gómez, don Mariano García Fernández, don Francisco R. Martínez Naranjo, don Salvador Medrano Suárez, don Gabriel García Gallego, don Jesús Aibarri González, don Cándido Ureta Lerena, don Julio García Quirós, don Pedro López Casas, don Jesús Martínez Marian, don Manuel Sanz Ortiz, don Marcelo Romero Martínez, don Dámaso Lobato Lobato, don Patrocinio Martínez Burgos, don Francisco de la Fuente Vázquez, don Antonio Palomeque Ayuso, don Mariano Martín González, don Abdón Ballesteros Fernández, don José Ordóñez Díaz, don Misael Narros Contreras, don Tomás Ramajo Iriago, don Agapito Domínguez Domínguez, don Jesús Marino Lacalle Hueto, don Luis Rollán Sánchez, don Carlos Martín Pérezaguía, don Pedro Rodríguez Merchán, don Evelio Díaz Contreras, don José Carrasco Guzmán, don Antonio Corbacho Herrero, don Rafael Romero Martín, don Vito Crescencio Martínez González, don Miguel Medina Bu-

jedo, don Demetrio M. Juanes Alvarez, don Zacarias Cabañero Arias, don Jacinto Ramos Arroyo, don Sebastián Cano Moñino, don Enrique Pita Sánchez Mora, don Francisco Campillo Montoya, don César Obeso Benavides, don Telesforo Moreno Moreno, don Nicolás Rodríguez Sánchez, don Florentino Pérez Escribano, don Félix García Díaz, don Ramón Sanz Pastor, don Jacinto Rus Pérez, don Toribio Corrales López, don Lorenzo Félix Almansa Díaz, don Eulogio Romero Fuentes, don Carmelo Casto Conde, don Dacio Ramos Matos, don Aurelio Aldeanueva Calvo, don Millán Benito Trujillo, don Domingo Carbonero Bravo, don José Fortea Alemani, don Angel Obregón Pardo, don Lorenzo Sánchez Sangar, don Román García Molina, don Francisco Núñez García, don Rufino Aparicio Aparicio, don Celestino Hernández Cordero, don Juan José Sanz López, don Alfredo Rodríguez Sáez, don Manuel Adrián Vivas Vázquez, don Silvino Manuel Pérez Escribano, don Modesto Blázquez Alvarez, don Marino Almendro del Cerro, don Antonio Ballesteros Ávila y don Ramón Carballo Mosquera.

Instituto Veterinario Nacional S. A.

SECCIÓN INYECTABLES

Arecolina, Cafeína, Ergotina, Pilocarpina, Quinina, Veratrina, Aceite alcanforado, Pulmonil.	<i>Ampollas de 10 c. c.</i>			
	Caja de dos ampollas: Pesetas	3,70.	Dto. 20 por 100.	
	» diez » »	18,50.	» 25 por 100.	
	» veinte » »	37,00.	» 30 por 100.	
Areco-eserina, Codeína, Eserina, y Suero Cagüy.	<i>Ampollas de 10 c. c.</i>			
	Caja de dos ampollas: Pesetas	3,70.	Dto. 20 por 100.	
	» diez » »	18,50.	» 25 por 100.	
Cloruro de Bario: Caja de 6 ampollas				5 pesetas.
Cacodilina tónica: Tratamiento compuesto de dos cajas de 6 ampollas cada una.....				8 »
			Dto. 20 por 100.	Timbre incluido

ESCUELA DE ZARAGOZA.—Don Jorge Casamayor Lizondo, don Manuel Viñas Barnadas, don Felipe Muñoz Valero, don Juan Pérez Esteras, don Jaime de la Iglesia Junquera, don Federico Azpiroz Irazusta, don Luis Beistegui Alzuaran, don Lucio Tabar Napal, don Angel Silvestre Hermoso de Mendoza, don Angel Mustienes Correas, don Lorenzo Naval Nacente, don Secundino Ferreruela Valenzuela, don Jesús García-Falces Montoya, don Mariano Parra Agulló, don Abel Garrido Ortiz, don Joaquín Sanguesa Lobera, don Benito Martínez Moya, don Daniel Gimeno Pérez y don Inocencio Arduña Payanes.

Alumnos ingresados.—Durante la convocatoria del mes de junio, han ingresado en nuestras Escuelas de Veterinaria, los siguientes alumnos:

ESCUELA DE CÓRDOBA.—Don Antonio Juan Calvo Nogaléz, don Andrés Agüera Espejo y don Martín Muñoz López.

ESCUELA DE ZARAGOZA.—Don Juan Bauza Esteva, don Prisciliano Ortega Sanz, don Juan Barceló Gomila, don Angel Pujoldevall Lorenzo, don José Gil León, don Francisco Játiva Marin y don Pedro Cañete Herráiz.

Grupo	Días	Horas	Locales	Lecciones	Carácter
1. ^a	4	11	Ministerio	Apertura	Pública
	5 al 13	9	Matadero	Inspección	Práctica
	5 al 9	11,30	Asociación	Quesos	Teórica
	5 al 14	18,30	Idem	Comercio	Idem
	10 al 21	11,30	Instituto	Análisis	Práctica
	10 al 21	9	Idem	A. Biológico	Idem
	16 al 30	18,30	Asociación	Genética	Teórica
	23 al 30	9	Instituto	A. Químico	Práctica
	23 al 30	11,30	Asociación	Quesos	Teórico-Práctica
	31	11	Ministerio	Clausura	Pública
2. ^a	4	11	Ministerio	Apertura	Pública
	5 al 9	11,30	Asociación	Quesos	Teórica
	5 al 14	18,30	Idem	Comercio	Idem
	10 al 13	9	Instituto	A. Químico	Práctica
	10 al 21	11,30	Idem	Análisis	Idem
	14 al 21	9	Matadero	Inspección	Idem
	16 al 30	18,30	Asociación	Genética	Teórica
	23 al 30	11,30	Asociación	Quesos	Teórico-Práctica
	23 al 30	9	Instituto	A. Biológico	Idem
	31	11	Ministerio	Clausura	Pública
3. ^a	4	11	Ministerio	Apertura	Pública
	5 al 9	11,30	Asociación	Quesos	Teórica
	5 al 14	18,30	Idem	Comercio	Idem
	10 al 14	9	Instituto	A. Biológico	Práctica
	10 al 21	11,30	Idem	Análisis	Idem
	16 al 21	9	Idem	A. Químico	Idem
	16 al 30	18,30	Asociación	Genética	Teórica
	23 al 30	9	Matadero	Inspección	Práctica
	23 al 30	11,30	Asociación	Quesos	Teórico-Práctica
	31	11	Ministerio	Clausura	Pública

El cursillo de noviembre se clausurará el día 1 de diciembre.—Madrid, 1 de octubre de 1933.—El inspector general, jefe de la Sección de Labor Social, C. López.

Gacetillas

LOS CURSILLOS PARA VETERINARIOS.—En medio de las pequeñas amarguras que el hombre de pasión experimenta cuando no ve orientarse conforme a su ideario, a su plan, las cosas en que interviene o los organismos de que forma parte, no falta un momento de satisfacción, de optimismo que obliga a seguir caminando. Tal ha pasado en Labor Social con la organización de cursillos para veterinarios.

Aunque son varios los cursillos organizados para particulares, no dudábamos del éxito y sin preocupación se anunciaron cien plazas, que han sido cubiertas. En cambio, nuestros temores ante un posible fracaso del organizado para compañeros, nos hizo ser cautos y no precisar número. Por añadidura, temíamos se repitiese el hecho del cursillo de apicultura, cuyo fracaso motivó el estremecimiento sincero y honrado del compañero Ibáñez.

Felizmente no ha sido así. Han solicitado tomar parte unos 120 veterinarios, en su mayoría rurales, y si bien ello nos ha creado un conflicto por ser tal número incompatible con la eficacia que buscamos en los cursillos, lo que ha de traer como consecuencia que sean muchos los que no puedan venir en noviembre en que se repite, y mucho menos en pleno invierno, estamos satisfechos. Al ansia de cultura que siente el país por las cuestiones relacionadas con la ganadería, no escapa la profesión.

Quizás profundizando pudiéramos relacionarlo con la utilidad inmediata que el veterinario puede obtener de estas enseñanzas comparadas con las de api y avicultura. No importa descubrir la causa, pues el por qué de las cosas no es imprescindible. Nos basta el resultado práctico, y este no puede ser más halagador para la clase y para nosotros.

Mas de 60 veterinarios asisten al cursillo de León; un buen número practican en el de Logroño; se preparan los de Salamanca y Zamora para no ser menos; Alicante, Valencia y Baleares, inaugurarán el próximo año, etcétera, y culmina el hecho en Madrid triplicando el número de los que es posible admitir por cursillo.

Si los recursos no faltan, nuestro plan no se dificulta y acertamos con las materias y profesorado, no ha de serios dilícel el llevar al mayor número de profesionales conocimientos nuevos o refrescamiento de otros.

El compañero rural especialmente, debe darse cuenta de una vez, que si bien está obligado, como cuestión previa, a perfeccionar los conocimientos profesionales que han de darle prestigio y rendimiento económico, su misión puede y debe ampliarse.

Es cierto que el veterinario establecido en el campo no puede dedicarse a la investigación pura, como no podemos hacerlo en España casi ninguno por falta de verdadera orientación en nuestras clases directoras, que no han visto todavía el papel que el técnico, el especialista, el investigador, pueden representar para el país al descubrir cosas que posteriormente son industrias, prevención y curación de infecciones, etc., pero si puede ser el portador de estos conocimientos en su medio, si debe y puede ser el apóstol, el sacerdote de esta nueva religión, que tiende a aumentar el bienestar del pequeño propietario llevándole cultura, espíritu de asociación, ansias de mejora económica, que son riqueza en potencia, alegría, salud y bienestar.

Para ello es necesario prepararse, si no lo estuviese. Nadie con más base científica que él. Los mismos aficionados a las industrias y explotaciones derivadas y complementarias, se dan perfecta cuenta de ello. Lo obligado es no dormirse a la sombra de esta competencia, más o menos manifiesta, que los conocimientos de la profesión proporcionan.

Al contrario; ampliar, profundizar y dominar esas industrias y ser el director, el *Alebilla pecuario* del aldeano. Con ello evitamos también el que la cultura pecuaria que será adquiriendo el país, y que ha de traducirse en pocos años en un fomento de ciertas industrias que terminará con la importación, perjudique de rechazo al veterinario.

Siendo 4 000 los compañeros viviendo en contacto directo del agro español, con solo darse cuenta del papel primordial que pueden jugar en la orientación económica, y aun política, nacional, han de sentir en su ánimo el deseo de prestar ese servicio, que, a la vez, hará mejorar su condición económica y la consideración social.

Séame permitida esta machacona insistencia diciendo, que uno de los medios mejores para conseguirlo, es la de capacitarse sólidamente. Labor Social hará cuanto pueda para ser factor coadyuvante no despreciable.—C. López López.

A continuación publicamos la lista de los admitidos al *cúrsillo de octubre*.
De los que tendrán derecho preferente para asistir al de noviembre, por el orden de preferencia, daremos lista en nuestro número próximo.

CURSILLOS PARA VETERINARIOS.—*Relación de los solicitantes admitidos al de octubre.*—Don José Teresa Remis, don Pablo Nieto Pérez, don Luis Ballesteros Viguria, don Modesto Arias Fernández, don Ricardo Martínez Santos, don Juan Martínez Herrera, don José Martín Viñuela, don Mateo Dámaso Lobato Lobato, don Mariano García, don Frumencio Sánchez, don Antonio Herrador Sánchez, don Teodoro Insa Hernández, don Manuel Rodríguez Font, don Santiago García Torices, don Federico López Gutiérrez, don Ricardo Mohedano Morán, don Florentino Miguel Borreguero, don Gregorio Germán Crespo Fernández, don Joaquín Goni Oroquieta, don Emilio Gutiérrez de la Fuente, don Abelardo Vázquez Atencia, don Luis Alvarez Fernández, don Ramón Morales Morales, don Angel Oropesa Martín, don Julio Martín Berrueto, don Enrique Aisa San Martín, don José Sagarrá Lázaro, don Federico Martín Ortiz, don Marciano Martínez García, don Pedro Gortari Pastor, don Sebastián Cano Moñino, don Enrique Sanz Criado, don Alfonso Pérez García, don Eusebio Teruel Carralero, don Julián Moneo Mendi, don Fulgencio Izquierdo Hidalgo, don Agustín Martín Fresno, don Ramón Saavedra García, don Dacio Ramos Matos y don Ernestino Buendía Vicent.

ASAMBLEA DE HIGIENISTAS.—El exceso de original acumulado en este número, por nuestro deseo de publicar íntegro el Reglamento de Epizootias, nos ha privado de dar cabida amplia a otros temas de actualidad, entre ellos, al de la proyectada Asamblea de veterinarios higienistas, que ha de celebrarse en Madrid los días 9, 10 y 11 del corriente, y a la que sinceramente deseamos el mejor éxito.

COMISIÓN AL EXTRANJERO.—Han salido para Mortagne y Noguen-le Retrou (Francia), cuna del caballo percherón, la comisión recientemente nombrada por el ministro de Agricultura, para la adquisición de caballos sementales, de la cual forman parte los veterinarios don Silvestre Miranda y don José Crespo y el jefe de personal de la Dirección de Ganadería, don Baldomero Quintero.

VETERINARIOS DE LA REFORMA AGRARIA.—Han sido designados para ocupar las plazas de veterinarios, vacantes en el Instituto de Reforma agraria, don Pedro Sánchez Márquez, don Carlos Santiago Enríquez, don José García Bengoa, don Fernando Guijo Sendrós, don José María Aguinaga Font, don Miguel Bezares Sillero y don Santos Valseca.

Les damos nuestra enhorabuena más cordial y deseamos tengan muchos éxitos en los nuevos cargos que van a desempeñar.

UN ACTO DE COMPAÑERISMO.—En Larache, ha tenido lugar un simpático acto de compañerismo, con motivo de festejar al compañero don Carlos Pérez, que tan brillantemente ha actuado en las carreras de caballos últimamente celebradas en esta ciudad, sumando una vez más a su prestigio profesional el prestigio de jinete. El acto cuajó en una comida íntima en el restaurant «El Cocodrilo», a la que asistieron todos los compañeros militares y de Intervenciones del Territorio, municipales de Larache y Alcazarquivir, y como invitados los directores de los periódicos locales *El Heraldo de Marruecos* y *El Popular*. Durante la comida, en la que reinó una honda camaradería, se patentizaron y estrecharon más, si cabe, los lazos de compañerismo y surgió la idea, aclamada por todos, de que estas reuniones pasaran a ser periódicas, de cuya organización se ha encargado el querido compañero don Félix Gordillo, entusiasta veterinario municipal de esta ciudad.



Instituto Veterinario Nacional

SOCIEDAD ANONIMA

1375

TELEFONO

BUFFALO-BUFFALO-BUFFALO-B
 BUFFALO-BUFFALO-BUFFALO-B
 BUFFALO-BUFFALO-BUFFALO-B
 BUFFALO-BUFFALO-BUFFALO-B
 BUFFALO-BUFFALO-BUFFALO-B
 BUFFALO-BUFFALO-BUFFALO-B
 BUFFALO-BUFFALO-BUFFALO-B

CORDOBA

PALACIO CONDE TORRES CABRERA





ESPECIALIDADES ESPAÑOLAS DE VETERINARIA

Preparados registrados



SERICOLINA

PURGANTE
ANTIDIARRÉICO



Antidiarréico

F. MATA

Caja sencilla
de 100 gramos
en cada una
de paquetes



**RESOLUTIVO
ROJO MATA**



CHATRÍNATE
VELOX

Hidroermita potente
Chamomila sin color
Resorcinol soluble

100 gramos
100 ml.

Exijanse envases originales

MUESTRAS A DISPOSICIÓN DE LOS PROFESORES
QUE LO SOLICITEN, DIRIGIÉNDOSE AL AUTOR.

GONZALO P. MATA
LA BANEZA (LEÓN)